

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	.....	
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	<b>Comisión</b>	
88/C 319/01	Propuesta de Decision del Consejo sobre la celebración de un acuerdo comercial y de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Húngara .....	1
88/C 319/02	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a los procedimientos de adjudicación de contratos a entidades suministradoras de agua, energía y servicios de transporte .	2
88/C 319/03	Recomendación de Decisión del Consejo sobre la celebración del Protocolo suplementario del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Malta .....	35
88/C 319/04	Proposta de Reglamento (CEE) Del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carnes de ovino y caprino .....	36
88/C 319/05	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 571/88 mediante la adición de una nueva característica sobre la retirada de tierras arables .....	48
88/C 319/06	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos .....	57

## II

(Actos jurídicos preparatorios)

## COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración de un acuerdo comercial y de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Húngara

COM(88) 568 final

(Presentada por la Comisión el 21 de septiembre de 1988)

(88/C 319/01)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la celebración por la Comunidad Económica Europea del Acuerdo Comercial y de Cooperación Comercial y Económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Húngara se considera necesaria para alcanzar los propósitos de la Comunidad en la esfera de las relaciones económicas exteriores; considerando que determinadas medidas de cooperación económica previstas en el Acuerdo parecen superar el poder de actuación previsto en el Tratado y, en particular, el que se señala en el ámbito de la política comercial común,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo de Cooperación Comercial y Económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Húngara.

El texto del Acuerdo figura anejo a la presente decisión

*Artículo 2*

El Presidente del Consejo dará la notificación que se establece en el artículo 16 del Acuerdo <sup>(1)</sup>.

*Artículo 3*

La Comunidad estará representada en el Comité Mixto creado por el artículo 13 del Acuerdo por la Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros.

*Artículo 4*

La presente decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> El Acuerdo y su fecha de entrada en vigor se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Secretaría General del Consejo.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a los procedimientos de adjudicación de contratos a entidades suministradoras de agua, energía y servicios de transporte

COM(88) 377 final — SYN 153

(Presentada por la Comisión el 11 de octubre de 1988)

(88/C 319/02)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100A y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que deben adoptarse las medidas destinadas a establecer de manera progresiva el mercado interior en el transcurso de un período que finalizará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capital esté garantizada;

Considerando las conclusiones de los sucesivos Consejos Europeos relativas a la necesidad de realizar el mercado interior;

Considerando que, de conformidad con los artículos 30 y 59 del Tratado, quedan prohibidas las restricciones a la libre circulación de mercancías y a la libre prestación de servicios respecto de los contratos de suministro en los sectores del agua, la energía y los transportes;

Considerando que el artículo 97 del Tratado Euratom prohíbe las restricciones, por motivos de nacionalidad, a las sociedades sometidas a la jurisdicción de un Estado miembro que deseen participar en la construcción, dentro de la Comunidad, de instalaciones nucleares de carácter científico o industrial;

Considerando que la consecución de estos objetivos exige también la coordinación de los procedimientos de contratación aplicados por las entidades que operan en dichos sectores;

Considerando que el *Libro Blanco* sobre la realización del mercado interior contiene un programa de acción y un calendario para la apertura de la contratación pública en aquellos sectores que, en la actualidad, están excluidos de la Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos <sup>(1)</sup> de obras, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal y la Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de

diciembre de 1976 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/295/CEE <sup>(3)</sup>;

Considerando que entre dichos sectores excluidos se hallan los servicios de suministro de agua, energía y transportes;

Considerando que el principal motivo de tal exclusión estribaba en que las entidades que prestan los servicios mencionados son, en algunos casos, de derecho público y, en otros, de derecho privado;

Considerando que la necesidad de garantizar una verdadera apertura del mercado y un justo equilibrio en la aplicación de las normas de contratación a estos sectores exige que las entidades a las que se apliquen las normas se definan prescindiendo de su situación jurídica;

Considerando que uno de los principales motivos por los cuales las entidades de estos sectores no efectúan sus adjudicaciones según un sistema de competencia a escala comunitaria es el carácter cerrado de los mercados en los que actúan, debido a la existencia de autorizaciones o derechos especiales o exclusivos otorgados por las autoridades nacionales y relativos al suministro o la gestión de redes para la prestación de servicios o su explotación en una zona geográfica dada y con un fin determinado;

Considerando que el otro motivo principal para la inexistencia de competencia a escala comunitaria en estos sectores es el hecho de que las autoridades nacionales pueden influir en el comportamiento de estas entidades, en particular, mediante la participación en su capital y la representación en sus órganos de administración, gestión o supervisión;

Considerando que la presente Directiva no debe aplicarse a las actividades de estas entidades que quedan fuera de los sectores del agua, la energía y los transportes, o que aún estando en estos sectores se hallan directamente expuestas a la competencia en mercados cuyo acceso no está restringido;

Considerando que la compra de agua y de energía, así como la de combustibles para la producción de energía, tiene lugar en la actualidad en condiciones tales que no resultaría adecuado aplicar las normas de contratación que se

<sup>(1)</sup> DO nº L 185 de 25. 8 1971, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 127 de 20. 5. 1988, p. 1.

proponen para los contratos de suministro, mientras que los problemas que plantea la compra de energía y combustibles en el sector energético se examinarán en el marco de las iniciativas necesarias para la realización del mercado interior de la energía;

Considerando que la presente Directiva no debe aplicarse a los contratos que afecten a los intereses esenciales de la seguridad del Estado o que se adjudican conforme a otras normas derivadas de acuerdos internacionales en vigor o establecidas por organizaciones internacionales;

Considerando que las obligaciones internacionales en vigor de la Comunidad o de los Estados miembros no deben verse afectadas por las disposiciones de la presente Directiva;

Considerando que, dentro de ciertos límites, debe darse preferencia a una oferta de origen comunitario sobre cualquier otra equivalente procedente de un país tercero;

Considerando que la presente Directiva no debe perjudicar la posición de la Comunidad en cualesquiera negociaciones internacionales presentes o futuras;

Considerando que, a partir de los resultados de dichas negociaciones internacionales, la presente Directiva podría ampliarse para incluir las ofertas de países terceros, con arreglo a una decisión del Consejo;

Considerando que en el campo de las normas y especificaciones técnicas es necesario adoptar normas comunes que se tengan plenamente en cuenta la política comunitaria en la materia;

Considerando que los organismos contratantes deben poder rechazar ofertas que resulten poco fiables por basarse en ayudas estatales;

Considerando que son aplicables en el ámbito de la presente Directiva los principios de equivalencia y reconocimiento mutuo de normas nacionales, especificaciones técnicas y métodos de fabricación;

Considerando que las normas que apliquen los organismos respectivos deben crear un marco en el que se apliquen prácticas comerciales correctas y permitir un máximo de flexibilidad;

Considerando que, como contrapartida a esta flexibilidad y para una mayor confianza mutua, deberán asegurarse un nivel mínimo de transparencia y procedimientos adecuados para el seguimiento de la aplicación de la presente Directiva;

Considerando que, en los diferentes sectores comprendidos los problemas que deben resolverse son de carácter similar, lo que permite tratarles en un sólo y mismo instrumento jurídico;

Considerando que es conveniente que las disposiciones nacionales para el fomento del desarrollo regional queden incluidas dentro de los objetivos comunitarios;

Considerando que, después de cuatro años, la Comisión debe examinar la aplicación de la presente Directiva y sus efectos, a fin de presentar, en su caso, propuestas necesarias;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA

## TÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «Organismos públicos contratantes», las autoridades públicas y las empresas públicas.
2. «Autoridades públicas», el Estado, las autoridades regionales o locales y los organismos de Derecho público, y las asociaciones formadas por una o varias de tales autoridades u organismos de Derecho público. Se considerará que un organismo es de Derecho público cuando:
  - haya sido creado para satisfacer específicamente necesidades de interés general,
  - tenga personalidad jurídica,
  - tenga un órgano de administración, de gestión o de supervisión, más de la mitad de cuyos miembros sean nombrados por el Estado, las autoridades regionales o locales u otros organismos de Derecho público,
  - esté financiado, mayoritariamente, por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otras instituciones de Derecho público.
3. «Empresas públicas» aquellas sobre las que las autoridades públicas pueden ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por el hecho de tener la propiedad o una participación financiera en la misma, o en virtud de las normas que la rigen. Se considerará que las autoridades públicas ejercen una influencia dominante, directa o indirectamente, sobre una empresa cuando:
  - tengan una participación mayoritaria en el capital suscrito de la empresa, o
  - controlen la mayoría de los votos correspondientes a las acciones emitidas por la empresa, o
  - puedan nombrar más de la mitad de los miembros del órgano de administración, gestión o supervisión de la empresa.
4. «Empresas asociadas o afiliadas», aquellas sobre las cuales el organismo contratante puede ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante, o que pueden ejercer una influencia dominante sobre el organismo contratante, o que, junto con la entidad adjudicadora está, bajo la influencia dominante de otra empresa por el hecho de tener la propiedad o una participación financiera en los mismos o en virtud de las normas que la rigen. Cuando se den las circunstancias especificadas en el punto 3, se considerará que existe influencia predominante por parte de una empresa.
5. «Contratos de suministro y de obras», los contratos a título oneroso celebrados por escrito entre uno de los

organismos contratantes mencionados en el artículo 2 y un licitador, y que tienen por objeto

- a) en el caso de los contratos de suministro, la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento y el arrendamiento de productos con opción de compra. El contrato puede incluir además el emplazamiento y la instalación siempre que el valor de estas operaciones sea inferior al de los productos;
  - b) en el caso de los contratos de obras, bien la ejecución, bien a la vez la ejecución y la concepción de obras relacionadas con alguna de las actividades mencionadas en el Anexo X, o bien la realización por cualquier medio de obras de construcción o de ingeniería civil que, globalmente consideradas, representan una función técnica o económica para el usuario;
6. «Concesión», un contrato celebrado por escrito entre un organismo contratante, que tenga el carácter de autoridad pública tal como lo define el punto 2, y otro organismo contratante, que no sea un organismo público contratante a que se refiere el punto 1, por el cual el segundo se compromete a construir, suministrar o administrar una red del tipo definido en el inciso i) de la letra a) del apartado 3 del artículo 2 y asume los costes y riesgos correspondientes, a cambio de una remuneración.
7. «Licitador» el contratista o suministrador que haya presentado una oferta, y por «candidato» el que haya solicitado una invitación para participar en un procedimiento restringido o negociado.
8. «Procedimientos abierto, restringido y negociado» los procedimientos de adjudicación que los organismos contratantes aplican y en virtud de los cuales
- a) en el caso del procedimiento abierto, todos los suministradores o contratistas interesados pueden presentar ofertas;
  - b) en el caso del procedimiento restringido, sólo pueden presentar ofertas los candidatos invitados por el organismo contratante;
  - c) en el caso del procedimiento negociado, el organismo contratante consulta con los suministradores o contratistas de su elección y negocia las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.
9. «Especificaciones técnicas», el conjunto de prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de condiciones, que definen las características requeridas de una obra, material, producto o suministro, de tal modo que corresponda al uso al que está destinado. Dichas prescripciones técnicas pueden incluir normas de calidad, rendimiento, seguridad o dimensiones, así como las exigencias respecto a garantía de calidad,

terminología, símbolos, métodos de prueba y ensayo, empaquetado, marcado y etiquetado. En los contratos de obras, también podrán incluir las pruebas, inspecciones y condiciones de aceptación de las obras y métodos o técnicas de construcción y cualquier otra condición técnica relacionada con la obra terminada y los materiales o partes de que se compone.

10. «Norma», una especificación técnica, aprobada por un organismo de normalización autorizado, para una aplicación repetida y continuada, cuya observancia no es, en principio, obligatoria.
11. «Norma europea», una norma aprobada por el Comité Europeo de Normalización (CEN) o el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC) en tanto que «Norma Europea (NE)» o «Documento de Armonización (DA)» de conformidad con las normas comunes de dichas organizaciones.
12. «Especificación técnica común», una especificación técnica redactada con el fin de asegurar una aplicación uniforme en todos los Estados miembros de la Comunidad.
13. «Homologación técnica europea», una evaluación técnica favorable de la aptitud de un producto para un uso determinado, basada en el cumplimiento de las exigencias básicas para las obras de construcción en las que debe utilizarse dicho producto.

#### Artículo 2

1. Salvo lo dispuesto en los apartados 4 y 7, y sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Comunidad, las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a la adjudicación de contratos de suministro y de obras por parte de organismos contratantes que

- a) sean públicos o que, para ejercer su actividad, gocen de derechos especiales o exclusivos o de una autorización otorgada por una autoridad competente de un Estado miembro; y
- b) en el caso de organismos públicos contratantes, realicen alguna de las actividades definidas en el apartado 3 como actividades pertinentes a los efectos de la presente Directiva;
- c) en el caso de organismos contratantes que no sean públicos, tengan como actividad principal alguna de las actividades definidas en el apartado 3 como actividades pertinentes a los efectos de la presente Directiva o una combinación de varias de estas actividades.

2. Los organismos contratantes enumerados en los Anexos I a IX reúnen los requisitos antes señalados.

3. Las actividades pertinentes a los efectos de la presente Directiva son:

- a) el suministro o la gestión de redes que presten un servicio público en relación con la producción, transporte o distribución de
  - i) agua potable; o de
  - ii) electricidad; o de
  - iii) gas o calefacción;
- b) la explotación de una zona geográfica determinada para
  - i) la prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos, o
  - ii) la prestación de servicios de aeropuerto, puerto marítimo o fluvial o cualquier otro tipo de terminales a las empresas de transportes por aire, mar, tierra, o vía navegable.
- c) la gestión de redes que presten al público un servicio en el campo del transporte por ferrocarril, tranvía, trolebús, o autobús.

Se considerará que existe una red de servicios de transportes cuando dicho servicio se preste con arreglo a las condiciones establecidas por la autoridad competente de un Estado miembro; entre dichas condiciones figurarán los itinerarios, la capacidad de transporte disponible y la frecuencia del servicio.

4. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a los organismos contratantes que presten al público un servicio de transporte por autobuses, tal como se define en la letra c) del apartado 3, siempre cuando

- a) no gocen de derechos especiales o exclusivos para prestar dicho servicio bien con carácter general o bien en una zona geográfica determinada;
- b) existan otras entidades que puedan libremente prestar dichos servicios en las mismas condiciones que los organismos contratantes.

5. Para la aplicación de la letra a) del apartado 1 se considerará que un organismo contratante goza para ejercer su actividad, de derechos especiales o exclusivos cuando

- a) con el fin de construir las redes o instalaciones a que se refiere el apartado 3, pueda recurrir a un procedimiento de expropiación o de utilización de terrenos o de colocación de la infraestructura de la red en la vía pública o encima o debajo de ésta;
- b) en el caso de la letra a) del apartado 3, suministre una red que esté administrada por una entidad que goce de derechos especiales o exclusivos o de una autorización otorgada por una autoridad competente de un Estado miembro.

6. La presente Directiva se aplicará igualmente a los contratos adjudicados por los organismos contratantes cuyas actividades se describen en el inciso i) de la letra a) del apartado 3, siempre y cuando tales contratos estén

relacionados con proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación, drenaje de tierras, evacuación o tratamiento de aguas residuales.

7. Un organismo contratante que goce de una concesión, tal como se define en el punto 6) del artículo 1, relacionada con alguna de las actividades descritas en el inciso i) de la letra a) del apartado 3) podrá adjudicar contratos de obras o suministro sin atenerse a lo dispuesto en los Títulos II, III y IV cuando se proponga adjudicar tales contratos a las empresas asociadas o afiliadas, siempre que

- a) en el caso de que el contrato de concesión del cual es beneficiario se haya celebrado después de la entrada en vigor de la presente Directiva, se haya hecho público el concurso mediante la publicación de un anuncio de licitación, redactado conforme al Anexo XI, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*; y
- b) el organismo haya adjuntado una lista completa de dichas empresas con su candidatura para la concesión, y haya actualizado esta lista según los cambios subsiguientes en las relaciones entre las empresas.

### Artículo 3

La presente Directiva no se aplicará a los contratos que los organismos contratantes adjudiquen exclusivamente para fines distintos de la prosecución de las actividades descritas en el apartado 3 del artículo 2, siempre que, excepto en el caso de autoridades públicas,

- a) se hayan notificado dichas actividades a la Comisión, y
- b) la Comisión, tras la oportuna verificación, haya publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una notificación indicando dicha exclusión.

### Artículo 4

1. La presente Directiva no se aplicará a los contratos de suministro de productos que se adquieran para su reventa o arrendamiento a terceros, siempre y cuando el organismo contratante no goce de derechos especiales o exclusivos de venta o arrendamiento de dichos productos, y existan otras entidades que puedan libremente venderlos o arrendarlos en las mismas condiciones que el organismo contratante.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los productos que entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 y cualesquiera otras disposiciones legales pertinentes.

### Artículo 5

La presente Directiva no se aplicará a los contratos

- a) que los organismos contratantes especificados en el Anexo I adjudiquen para la compra de agua;

- b) que los organismos contratantes especificados en los Anexos II, III, IV y V adjudiquen para la compra de energía o el suministro de combustibles para la producción de energía.

#### Artículo 6

La presente Directiva no se aplicará a contratos cuya ejecución vaya acompañada de especiales medidas de seguridad con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en vigor en el Estado miembro de que se trate, o cuando así lo requiera la protección de los intereses esenciales de la seguridad de dicho Estado.

#### Artículo 7

1. La presente Directiva no se aplicará a contratos que se rijan por diferentes normas de procedimiento y que se hayan adjudicado:

- a) en virtud de un acuerdo internacional, celebrado entre un Estado miembro y uno o varios terceros países, relativo a los suministros u obras necesarios para la ejecución o explotación conjunta por los Estados signatarios de un proyecto determinado; todo acuerdo de este tipo deberá comunicarse a la Comisión, la cual consultará al Comité Consultivo de Contratos Públicos, creado en virtud de la Decisión 71/306/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>;
- b) a empresas de un Estado miembro o de un tercer país en virtud de un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas;
- c) en virtud de un procedimiento especial de una organización internacional.

#### Artículo 8

1. La presente Directiva se aplicará a los contratos cuyo valor, excluido el IVA, no sea inferior a

- 200 000 ecus en los contratos de suministro,
- 5 000 000 ecus en los contratos de obras.

2. En el caso de los contratos de suministro, la base para el cálculo del valor del contrato será:

- en el caso de contratos a plazo fijo, con plazos de doce meses o menos, el valor total del contrato en este plazo, o, si el plazo supera los doce meses, el valor total con inclusión del valor residual estimado,
- en el caso de contratos por período indefinido o en los casos en que haya dudas sobre la duración de los contratos, los valores mensuales multiplicados por 48.

3. En el caso de los contratos de suministro de carácter periódico o de contratos renovables en un plazo determinado, el valor del contrato se establecerá teniendo como base

- bien el coste global de contratos similares adjudicados durante el ejercicio anterior o durante los doce meses anteriores, ajustado, cuando proceda, a los cambios previstos en la cantidad o el valor durante los 12 meses siguientes,
- o bien el coste global estimado durante los doce meses que sigan a la primera entrega o durante el período de vigencia del contrato, cuando sea superior a doce meses.

La elección del método de cálculo no se hará con la finalidad de sustraerse a la aplicación de la presente Directiva.

4. Cuando un contrato de suministro propuesto incluya cláusulas de opción, la base para el cálculo del valor de contrato será el importe total máximo autorizado de la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento y el arrendamiento con opción de compra incluidas las cláusulas de opción.

5. No se podrán escindir los contratos con el fin de sustraerse a la aplicación de la presente Directiva. Para determinar el valor de contrato en aplicación del apartado 1,

- se sumará el valor de los productos de un mismo tipo cuando los contratos para estos productos se adjudiquen al mismo tiempo pero en partes diferentes,
- se sumará el valor de todos los contratos cuando una obra se divida en varios lotes que impliquen contratos independientes.

6. El valor de los contratos de obras incluirá el valor de todo producto o servicio puesto a disposición del contratista por el organismo contratante y que sea necesario para la ejecución del contrato.

## TÍTULO II

### Especificaciones y normas técnicas

#### Artículo 9

1. Las especificaciones técnicas de los materiales, productos, suministros u obras se definirán por referencia a normas nacionales que transpongan normas europeas, o por referencia a especificaciones técnicas comunes u homologaciones técnicas europeas.

2. Los organismos contratantes podrán no aplicar el apartado 1:

- a) cuando las normas no incluyan disposiciones para establecer la conformidad o cuando no se disponga de medios técnicos que permitan determinar de manera satisfactoria la conformidad de un producto con dichas normas;

<sup>(1)</sup> DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 15.

- b) cuando la aplicación del apartado 1 constituya un obstáculo a la aplicación de la Decisión 87/95/CEE del Consejo de 22 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones; <sup>(1)</sup>
- c) cuando la aplicación de las mencionadas normas obligue al organismo contratante a adquirir suministros incompatibles con el equipo ya en uso o entrañe problemas técnicos o costes desproporcionados, pero siempre como parte de una estrategia claramente definida y consignada con miras al paso, en un plazo determinado, a las normas europeas o a las especificaciones técnicas comunes;
- d) cuando el proyecto en cuestión constituya una auténtica innovación, de tal modo que resulten inadecuadas las normas existentes.
3. En la medida en que los organismos contratantes estén obligados a publicar un anuncio de licitación de conformidad con el apartado 1 del artículo 13 o lo hagan voluntariamente de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 13, harán constar en dicho anuncio, salvo que sea imposible, las razones para acogerse al apartado 2.

#### *Artículo 10*

1. A falta de normas europeas, especificaciones técnicas comunes u homologaciones técnicas europeas, podrán definirse las especificaciones técnicas por referencia a otras normas.

En este caso, habrá que remitirse, por orden de preferencia a:

- a) normas nacionales que transpongan normas internacionales admitidas en el país del organismo contratante;
- b) otras normas nacionales del país del organismo contratante;
- c) cualquier otra norma.

2. Se preferirán las normas y especificaciones que se refieren a requisitos de funcionamiento a las características de diseño o descripción, a menos que el organismo contratante tenga razones fundadas para considerar que tales normas son inadecuadas para los fines del contrato.

3. No se utilizarán especificaciones técnicas que mencionen artículos de una marca u origen determinados o procesos concretos de producción, cuyo efecto sea favorecer o eliminar a determinadas empresas, a menos que tales especificaciones sean indispensables para el objeto del contrato. Se prohibirá, en particular, la mención de marcas registradas, patentes y tipos u orígenes y producciones específicos; sin embargo, se autorizará esta mención, acompañada por las palabras «o equivalente» siempre que el objeto del contrato no pueda expresarse de forma

suficientemente precisa y totalmente comprensible para todos los interesados.

#### *Artículo 11*

1. Los organismos contratantes pondrán a disposición de los suministradores o contratistas interesados que lo soliciten las especificaciones técnicas relativas a los materiales, productos, suministros u obras que adquieran regularmente o que tengan la intención de aplicar a los contratos que sean objeto de un anuncio periódico con arreglo al artículo 14. Cuando dichas especificaciones técnicas se basen en documentos que puedan obtener los suministradores o contratistas interesados, bastará una referencia a dichos documentos.

2. Los organismos contratantes incluirán las especificaciones técnicas en los documentos generales o contractuales de cada contrato.

### TÍTULO III

#### Procedimientos de adjudicación de contratos

#### *Artículo 12*

1. Los organismos contratantes podrán elegir cualquiera de los procedimientos descritos en el punto 8 del artículo 1 siempre que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, se haya publicado un anuncio de licitación con arreglo al artículo 13.

2. Los organismos contratantes podrán utilizar el procedimiento negociado sin previo anuncio de licitación en los casos siguientes:

- a) cuando, en respuesta a un procedimiento abierto o restringido, no se presenten ofertas o estas sean irregulares;
- b) en el caso de contratos de suministros, cuando el contrato se vaya a ejecutar exclusivamente con fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo. Esta disposición no se aplicará a la producción de cantidades destinada a determinar la viabilidad comercial de un producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo;
- c) cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos exclusivos, el contrato deba ser ejecutado exclusivamente por un suministrador o contratista determinado;
- d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia resultante de hechos imprevisibles para los organismos contratantes, no puedan cumplirse los plazos estipulados en los procedimientos abiertos y restringidos;

<sup>(1)</sup> DO nº L 36 de 7. 2. 1987, p. 31.



- e) en el caso de los contratos de suministro, para las entregas adicionales por parte del suministrador inicial que consistan bien en una sustitución parcial de suministros o instalaciones ya existentes o bien en la ampliación de dichos suministros o instalaciones, cuando el cambio de suministrador obligue al organismo contratante a adquirir material con características técnicas distintas que implique incompatibilidades o problemas técnicos desproporcionados de explotación y mantenimiento; este procedimiento sólo podrá aplicarse, por regla general, durante los cinco años siguientes a la adjudicación del contrato inicial;
- f) en el caso de los contratos de obras, para obras adicionales no incluidas en el proyecto inicialmente considerado o en el primer contrato celebrado, pero que, por circunstancias imprevistas, resulten necesarias para la realización de la obra descrita en aquél, siempre que la adjudicación se haga al contratista que ejecute dicha obra:
- cuando estas obras no puedan separarse técnica o financieramente del contrato principal sin grave inconveniente para los organismos contratantes,
- o cuando dichas obras, aunque separables de la ejecución del contrato original, resulten estrictamente necesarias para sus fases posteriores;
- g) en el caso de los contratos de obras, para obras nuevas que consistan en la repetición de otras similares confiadas al contratista titular de un primer contrato por los mismos organismos contratantes, siempre que estas obras sean conformes a un proyecto básico para el que haya adjudicado un primer contrato tras el correspondiente anuncio de licitación. Desde el anuncio de licitación del primer proyecto, debe indicarse la posibilidad de recurrir a este procedimiento y los organismos contratantes, cuando apliquen lo dispuesto en el artículo 8, tendrán en cuenta el coste total estimado de las obras adicionales; por lo general, este procedimiento sólo podrá aplicarse durante los cinco años siguientes a la firma del contrato inicial;
- h) para los productos cotizados y comprados en un mercado de productos básicos;
- i) para compras a suministradores en estado de quiebra, liquidación, administración judicial, que hayan suscrito un convenio con sus acreedores, que hayan suspendido sus actividades comerciales o que estén en alguna situación análoga resultante de un procedimiento similar conforme a la legislación y regulaciones nacionales.

#### Artículo 13

1. Los organismos contratantes que se propongan adjudicar un contrato por el procedimiento abierto lo

harán saber mediante un anuncio de licitación según el modelo del Anexo XII A.

2. Los organismos contratantes que se propongan adjudicar un contrato por el procedimiento restringido o negociado con un anuncio previo de licitación podrán elegir entre:

- a) un anuncio redactado según el modelo del Anexo XII B o del Anexo XII C, o
- b) mediante invitación a los candidatos que se hayan cualificado según un sistema de calificación que cumpla las condiciones del artículo 20 y que haya sido objeto de un anuncio redactado según el modelo del Anexo XIII.

3. Se considerará que se ha hecho una convocatoria de licitación cuando se publique un anuncio periódico de carácter indicativo tal como se define en el artículo 14, siempre que

- a) el contrato se refiera a suministros u obras previstos en el anuncio; y
- b) el anuncio indique que el contrato se adjudicará por procedimiento restringido o negociado; y
- c) los organismos contratantes den a todos los candidatos que hayan indicado por escrito su interés en tomar parte en la licitación la oportunidad de confirmar, a partir de información más detallada sobre cada contrato en particular, su interés en recibir una invitación.

4. Todos los anuncios a los que se refiere este artículo se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 14

1. Al menos una vez al año, los organismos contratantes darán a conocer mediante un anuncio periódico de carácter indicativo, redactado según se indica en los Anexos XIV A y B y publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*,

- a) en el caso de los contratos de suministro, el conjunto de contratos previstos para los próximos doce meses para cada sector de productos, cuyo valor estimado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8, sea igual o superior a 750 000 ecus;
- b) en el caso de contratos de obras, las características esenciales de los contratos de obras previstos, cuyo valor estimado sea igual o superior a 5 000 000 ecus.

2. El anuncio periódico podrá no contener información sobre los contratos que puedan perjudicar los intereses comerciales legítimos del organismo contratante.

*Artículo 15*

1. Los organismos contratantes que hayan adjudicado un contrato darán a conocer los resultados del procedimiento mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Dicho anuncio se redactará según el modelo del Anexo XV.
2. Los organismos contratantes podrán limitar la información contenida en el anuncio al hecho de que el contrato ha sido adjudicado, cuando la publicación de la información prevista en el modelo de anuncio pueda constituir un obstáculo a la aplicación de las leyes, ser contrario al interés público, perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada empresa, pública o privada, o lesionar la competencia leal entre suministradores o contratistas.
3. Los anuncios a que se refieren los apartados anteriores se enviarán, a más tardar, dentro de los 48 días siguientes a la adjudicación del contrato de que se trate.

*Artículo 16*

1. La extensión de los anuncios mencionados en los artículos anteriores no excederá de una página del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, es decir, aproximadamente 650 palabras.
2. Los organismos contratantes deberán poder acreditar la fecha de envío.
3. Los anuncios se publicarán en versión completa y en su lengua original en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en la banca de datos TED. Se publicará un resumen de los aspectos más importantes de cada anuncio en las demás lenguas oficiales de la Comunidad, siendo el texto original el único auténtico.
4. La Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas publicará los anuncios a más tardar, 12 días después de su envío. En el caso del procedimiento acelerado, a que se refiere el apartado 4 del artículo 17, este período se reducirá a 5 días.

Toda edición del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* que contenga uno o más anuncios reproducirá el modelo o los modelos en los que se basen el anuncio o anuncios publicados.

5. Los gastos de publicación de los anuncios en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* correrán a cargo de las Comunidades.
6. Los contratos con respecto a los cuales se publique un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con arreglo al apartado 1 o a la letra a) del apartado 2 del artículo 13 no serán objeto de ninguna otra publicación

antes del envío de este anuncio a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas. Tales publicaciones no podrán contener información diferente de la publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 17*

1. En los procedimientos abiertos, el plazo para la recepción de ofertas que fijen los organismos contratantes no será inferior a 52 días a contar desde la fecha de envío del anuncio.
2. En los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previo, el plazo para la recepción de solicitudes de participación que fijen los organismos contratantes no será inferior a 37 días a contar desde la fecha de envío del anuncio o la carta de invitación.
3. En los procedimientos restringidos, el plazo para la recepción de ofertas que fijen los organismos contratantes no será inferior a 40 días a contar desde la fecha de envío de la invitación escrita.
4. Cuando la urgencia del caso haga inviables los plazos establecidos en los apartados 2 y 3, los organismos contratantes podrán fijar los siguientes plazos:
  - a) un plazo para la recepción de las solicitudes de participación que no sea nunca inferior a 15 días contados desde la fecha de envío del anuncio o de la carta de invitación;
  - b) un plazo para la recepción de ofertas que no sea inferior a 10 días contados desde la fecha de la invitación a participar en la licitación.
5. Los organismos contratantes que deseen adjudicar una concesión en el sector del agua, en virtud de la letra a) del apartado 7 del artículo 2, establecerán un plazo para la recepción de candidaturas que no podrá ser inferior a 52 días contados desde la fecha del envío del anuncio.

*Artículo 18*

1. Los organismos contratantes deberán enviar la documentación relativa a los contratos a los suministradores o contratistas, normalmente, dentro de un plazo de 4 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud.
2. Siempre que se haya solicitado a su debido tiempo, los organismos contratantes proporcionarán información adicional sobre la documentación relativa a los contratos, a más tardar, 6 días antes de la fecha final fijada para la recepción de ofertas. En el caso previsto en el apartado 4 del artículo 17, el plazo se podrá reducir a 4 días.
3. Cuando las ofertas requieran el examen de documentación voluminosa, como, por ejemplo, especificaciones técnicas muy extensas, una visita in situ o la inspección en

las dependencias correspondientes de los documentos de apoyo de la documentación relativa al contrato, se tendrá en cuenta esta circunstancia al fijar los plazos apropiados.

4. Los organismos contratantes invitarán a los candidatos seleccionados simultáneamente y por escrito. La carta de invitación irá acompañada de los documentos del contrato y de la documentación complementaria e incluirá, como mínimo, la información siguiente:

- a) la dirección del servicio al que se pueden pedir documentos adicionales, la fecha límite para solicitarlos, así como la cantidad y forma de pago de cualquier suma que se deba pagar por obtener estos documentos;
- b) La fecha límite para la recepción de ofertas, la dirección a la que deben remitirse y la lengua o lenguas en que deben redactarse;
- c) la referencia del anuncio de licitación publicado;
- d) una lista de los documentos que se adjunten en anexo;
- e) los criterios de adjudicación del contrato, siempre que no figuren en el anuncio.

5. Las solicitudes para participar en los contratos y las invitaciones para presentar ofertas podrán hacerse por carta o por cualquier medio de telecomunicación. En este último caso, deberán confirmarse por carta.

#### TÍTULO IV

### Cualificación, selección de participantes y adjudicación de contratos

#### Artículo 19

1. La cualificación de los suministradores o contratistas y su selección para participar en procedimientos restringidos o negociados se basarán en criterios objetivos y no discriminatorios. En particular, los organismos contratantes no podrán

- a) imponer a unos suministradores o contratistas obligaciones de carácter administrativo, técnico o financiero que no se impongan a otros;
- b) exigir pruebas o demostraciones que constituyan una repetición de otras ya presentadas.

2. Los criterios de exclusión especificados en el artículo 23 de la Directiva 71/305/CEE y el artículo 20 de la Directiva 77/62/CEE, serán objetivos y no discriminatorios.

3. Los organismos contratantes establecerán las normas y criterios de cualificación y selección de candidatos. Estas normas y criterios estarán a disposición de quien lo solicite.

4. Los organismos contratantes respetarán el carácter confidencial de la información que les sea entregada por suministradores o contratistas para la cualificación, selección o participación en un procedimiento de contratación.

#### Artículo 20

1. Los organismos contratantes decidirán la cualificación de los suministradores o contratistas dentro de un plazo de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud, a menos que, por razones objetivas notificadas al solicitante dentro de los dos meses posteriores a la solicitud, se requiera un período más largo. En este último caso, el organismo contratante informará al solicitante de las razones de ampliación del plazo de la fecha en que su solicitud será aceptada o rechazada.

2. Los solicitantes a los que se deniegue la cualificación serán informados de esta decisión y de los motivos de su inadmisión. Estos motivos se basarán en los criterios de cualificación que menciona en el apartado 1 del artículo 19.

3. Se llevará un registro escrito de suministradores o contratistas cualificados, que podrá dividirse por categorías según el tipo de contrato para el que sea válida la cualificación.

4. Los organismos contratantes sólo podrán anular la cualificación de un suministrador o contratista por motivos basados en los criterios que se menciona en el apartado 1 del artículo 19. La intención de anular una cualificación, junto con el motivo o motivos que justifica la medida propuesta, se notificarán al suministrador o contratista por escrito con la debida antelación.

5. Cuando el sistema de cualificación sea de duración indefinida, se anunciará anualmente, según el modelo del Anexo XIII, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, y se indicará la finalidad del sistema de cualificación y el procedimiento para obtener las normas que regulan dicho sistema.

6. Cuando el sistema de cualificación no sea de duración indefinida, se publicará un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* que indique, además de la información mencionada en el apartado 5, la duración del sistema, que no excederá de tres años.

#### Artículo 21

1. Los suministradores o contratistas que hayan solicitado participar en un procedimiento de contratación no podrán ser excluidos por motivos distintos de los estipulados por el organismo contratante y que deberán poder conocer en todo momento. Uno de estos motivos podrá ser la necesidad objetiva que tenga el organismo de reducir el número de candidatos a fin de hacer compatibles

las características concretas del procedimiento de contratación y los recursos necesarios para aplicarlo.

2. No se podrá denegar la presentación de ofertas o la participación en un procedimiento de contratación a los suministradores o contratistas que se hayan agrupado. No será necesario que estas agrupaciones se doten de una personalidad jurídica específica para poder presentarse a una licitación o negociación. Sin embargo, si el contrato se adjudicase a un grupo, se podría exigir dicha condición, siempre que fuese necesaria una personalidad jurídica específica para el adecuado cumplimiento del contrato.

#### Artículo 22

1. Los criterios en los que se basarán los organismos contratantes para adjudicar contratos serán:

a) bien la oferta económicamente más ventajosa, teniendo en cuenta criterios como los siguientes: fecha de entrega, plazo de ejecución, gastos de ejecución, relación entre coste y eficacia, calidad, características estéticas y funcionales, calidad técnica, servicio postventa, asistencia técnica y precio;

b) o bien solamente el precio más bajo.

2. En el caso a que se refiere la letra a) del apartado 1, los organismos contratantes harán constar en los documentos del contrato o en el anuncio de licitación todos los criterios que vayan a aplicar para la adjudicación, y, si es posible, en orden de importancia decreciente.

3. Cuando el criterio para la adjudicación del contrato sea la oferta económicamente más ventajosa, los organismos contratantes podrán tomar en consideración diferentes variantes, siempre que cumplan los requisitos mínimos fijados por dichos organismos. Los organismos contratantes indicarán en los documentos del contrato si se aceptan variantes y cuáles son los requisitos mínimos, o las condiciones especiales, que deben respetarse para su presentación.

4. Los organismos contratantes no rechazarán ofertas de contrato de obras por motivos relacionados con las especificaciones técnicas estipuladas en los documentos del contrato, si los productos descritos en la oferta son adecuados para el uso al que están destinados, es decir, si poseen características tales que las obras de las que formen parte, o en las que estén colocados, instalados o montados, siempre que dichas obras estén concebidas y ejecutadas

correctamente, cumplan las exigencias básicas que fija la Directiva ... del Consejo (1), cuando y donde lo requieran las normas relativas a las obras de que se trate.

5. Si en un determinado contrato las ofertas resultasen anormalmente bajas en relación con el tipo de transacción, el organismo contratante pedirá, por escrito, explicaciones sobre los diferentes aspectos de la oferta en cuestión. En particular, investigará si el licitador recibe algún tipo de ayuda estatal y si se ha notificado dicha ayuda y recibido la aprobación de la Comisión conforme al artículo 93 (3) del Tratado.

Las ofertas anormalmente bajas no se rechazarán si se justifican por razones objetivas como la economía del método de construcción o de producción, las soluciones técnicas elegidas, las condiciones excepcionalmente favorables de que goza el licitador para la ejecución del contrato, o la originalidad del producto o de la obra propuestos por el licitador.

Las ofertas que resulten anormalmente bajas debido a la percepción de ayudas estatales podrán rechazarse si dichas ayudas no han sido notificadas a la Comisión conforme al apartado 3 del artículo 93 del Tratado o si no han obtenido la aprobación de la Comisión. Los organismos contratantes que rechacen una oferta por las razones expuestas informarán de ello a la Comisión.

#### Artículo 23

1. El apartado 1 del artículo 22 no será aplicable cuando un Estado miembro base la adjudicación de contratos en otros criterios correspondientes a normas nacionales que estén en vigor en el momento en el que se apruebe la presente Directiva y cuya finalidad sea dar preferencia a determinados licitadores, siempre que dichas normas sean compatibles con el Tratado.

2. La presente Directiva no será obstáculo, hasta el 31 de diciembre de 1992, para la aplicación de las disposiciones nacionales vigentes sobre adjudicación de contratos públicos de suministro o de obras que tengan como finalidad la reducción de las desigualdades regionales y el fomento del empleo en regiones menos desarrolladas y regiones industriales en decadencia, siempre y cuando dichas disposiciones sean compatibles con el Tratado y con las obligaciones internacionales de la Comunidad.

(1) Propuesta de Directiva del Consejo sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción. [COM(86) 756 final/3 de 17 de febrero de 1987].

Título V  
Disposiciones Finales

Artículo 24

1. Sin perjuicio de las obligaciones de la Comunidad o de sus Estados miembros respecto a terceros países, podrá rechazarse cualquier oferta cuando más de la mitad del precio ofrecido corresponda a productos fabricados o servicios prestados fuera de la Comunidad, o a una combinación de ambos.
2. Sin perjuicio del apartado 3, siempre que haya dos ofertas equivalentes, una a la que le sea aplicable el apartado 1 y otra a la que no, tendrá preferencia la segunda. Se considerará que el precio de tal oferta es equivalente siempre que no supere el precio de la oferta que entra en el ámbito de aplicación del apartado 1.
3. No obstante, no se dará preferencia a la oferta que resultaría elegida si se aplicase al apartado 2, cuando ésta obligue al organismo contratante a adquirir material con características técnicas diferentes de las del material existente y ello dé lugar a incompatibilidades o dificultades técnicas excesivas de funcionamiento y de mantenimiento.
4. A los efectos de este artículo,
  - a) el valor de los productos fabricados fuera de la Comunidad incluirá el de los productos elaborados o semielaborados que se importen, directa o indirectamente, de terceros países;
  - b) el valor de los servicios prestados fuera de la Comunidad incluirá el de todas las actividades realizadas en el territorio de terceros países que contribuyan a la prestación de los servicios previstos en el contrato.
5. Este artículo no se tendrá en cuenta para las ofertas de terceros países a las que se aplique lo dispuesto en esta Directiva en virtud de una decisión del Consejo, adoptada a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, con arreglo a un acuerdo entre la Comunidad y un tercer país, dentro o fuera del GATT.

Artículo 25

1. El valor en monedas nacionales de los umbrales estipulados en el artículo 8 se revisará, en principio, cada dos años con efecto desde el 1º de enero de 1990. El cálculo de este valor se basará en los valores diarios medios de dichas monedas en ecus durante el período de 24 meses que concluya el último día del mes de octubre inmediatamente anterior a la revisión del 1º de enero. Dichos valores se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a principios del mes de noviembre.
2. El método de cálculo fijado en el apartado 1 será examinado, a iniciativa de la Comisión, por el Comité

Consultivo de Contratos Públicos, en principio, a los dos años de su primera aplicación.

Artículo 26

1. La Comisión podrá modificar los Anexos I al IX
  - a) para suprimir organismos que figuren en los Anexos, cuando hayan dejado de cumplir los criterios de inclusión establecidos en el apartado 1 del artículo 2;
  - b) para incluir organismos que respondan a dichos criterios;
  - c) para adecuarlos a las modificaciones de los instrumentos legales a los que se refieren los Anexos y que no impliquen la supresión o inclusión de organismos de conformidad con los apartados a) y b).
2. La Comisión efectuará las modificaciones oportunas previa consulta al Comité Consultivo de Contratos Públicos, creado por la Decisión 71/306/CEE.

El Presidente del Comité presentará ante éste los proyectos de revisión que sea preciso. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, mediante votación, cuando fuese necesario, dentro de un plazo que fijará el presidente.

El dictamen se incluirá en el acta. Además cada Estado miembro tendrá derecho a que su posición conste en la misma.

3. Las versiones modificadas de los Anexos se publicarán para general información en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 27

1. Los organismos contratantes llevarán un registro interno del procedimiento de adjudicación de cada contrato, de tal modo que puedan posteriormente
  - a) explicar los motivos por los que se han utilizado normas distintas de las normas europeas, las especificaciones técnicas comunes o las autorizaciones técnicas europeas, con arreglo al apartado 2 del artículo 9, o los motivos por los que no se han aplicado las normas de funcionamiento y las especificaciones que menciona el apartado 2 del artículo 10;
  - b) dar información sobre las decisiones de cualificación, no cualificación o cese de la cualificación de empresas, de conformidad con el artículo 20. El registro se llevará con el detalle suficiente, de forma que se puedan evaluar los criterios utilizados y su aplicación;
  - c) presentar la información sobre los contratos adjudicados que se ha proporcionado a las empresas interesadas o la que no se les ha facilitado, de conformidad con el apartado 2 del artículo 15;

- d) informar sobre los casos en que se ha recurrido a los procedimientos restringidos o negociados. Este registro incluirá, como mínimo, el objeto del contrato; si procede, los suministradores que han solicitado participar; los candidatos a los que se ha invitado a presentar oferta; y, en su caso, los candidatos rechazados y los motivos de la desestimación;
- e) explicar los criterios utilizados para la selección de candidatos con arreglo a los artículos 19 y 21 y la forma como se han aplicado;
- f) exponer los criterios utilizados para la adjudicación del contrato, con arreglo al artículo 22, y la forma como se han aplicado.
2. Los registros mencionados, o la información que contengan, se pondrán a disposición de la Comisión cuando ésta lo solicite.

#### Artículo 28

Los Estados miembros remitirán anualmente a la Comisión, a más tardar, el 31 de octubre, un informe estadístico correspondiente al año natural anterior, que incluya, como mínimo,

- a) Para cada uno de los Anexos I a IX, el número y el valor total de los contratos que estén por encima y por debajo de los umbrales establecidos por la presente Directiva.
- b) por Anexo, especificando número y valor total de los contratos,
- el desglose entre contratos de suministro y de obras,
  - el desglose entre los diferentes sistemas de convocatoria de licitación que establece el artículo 13,
  - el desglose entre contratos adjudicados a suministradores de la Comunidad, de fuera de la Comunidad y de cada uno de los Estados miembros,
  - la proporción de contratos que se han adjudicado por procedimientos negociados sin convocatoria de licitación previa.

#### Artículo 29

1. El apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 77/62/CEE será sustituido por el texto siguiente:

«2. La presente Directiva no se aplicará a

- a) la adjudicación de contratos públicos de suministro por los poderes adjudicadores en el sector a que se refieren las disposiciones de la Directiva ... del Consejo (\*);
- b) los suministros que se declaren secretos o cuya entrega deba ir acompañada de especiales medidas

de seguridad con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en vigor en el Estado miembro interesado o cuando así lo requiera la protección de los intereses esenciales de la seguridad de dicho Estado.

(\*) DO nº L ... »

2. Los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 71/305/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva ... (1), serán sustituidos por el siguiente texto:

«La presente Directiva no será aplicable a la adjudicación de contratos públicos de obras por los poderes adjudicadores en el sector a que se refieren las disposiciones de la Directiva ... del Consejo(\*)».

(\*) DO nº L ... »

#### Artículo 30

Dentro de un plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión, actuando en estrecha cooperación con el Comité Consultivo de Contratos Públicos, revisará la aplicación de la presente Directiva y su ámbito de aplicación y, si procede, hará las propuestas necesarias para modificarla, a la luz de la evolución de la apertura de mercados y el nivel de competencia dentro y entre los sectores respectivos.

#### Artículo 31

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1º de marzo de 1988. Informarán de ellos a la Comisión.

#### Artículo 32

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones básicas de derecho interno, ya sean disposiciones legales reglamentarias o administrativas, que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 33

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(1) Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 71/305/CEE relativa a la coordinación de procedimientos para la adjudicación de contratos públicos de obras. [COM(86) 354 final de 20 de junio de 1988].

## ANEXOS

- ANEXO I: Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de agua potable
- ANEXO II: Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de electricidad
- ANEXO III: Entidades contratantes del sector del transporte, o distribución de gas o de combustible para calefacción
- ANEXO IV: Entidades contratantes del sector de la prospección o extracción de petróleo o gas
- ANEXO V: Entidades contratantes del sector de la prospección o extracción de carbón u otros combustibles sólidos
- ANEXO VI: Entidades contratantes del sector de los servicios de ferrocarriles
- ANEXO VII: Entidades contratantes del sector de los servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, trolebuses o autobuses
- ANEXO VIII: Entidades contratantes del sector de las instalaciones de aeropuertos
- ANEXO IX: Entidades contratantes del sector de los puertos marítimos o fluviales u otras terminales
- ANEXO X: Actividades profesionales de los sectores de la construcción de la ingeniería civil
- ANEXO XI: Modelos de anuncio de contrato de concesión de aguas
- ANEXO XII A: Anuncio de licitación mediante procedimiento abierto
- B: Anuncio de licitación mediante procedimiento restringido
- C: Anuncio de licitación mediante procedimiento negociado
- ANEXO XIII: Anuncio de sistema de cualificación
- ANEXO XIV: Anuncio periódico
- A. Anuncio periódico de contrato de suministro
- B. Anuncio periódico de contrato de obra
- ANEXO XV: Anuncio sobre contratos adjudicados

## ANEXO I

## PRODUCCIÓN, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE

## BÉLGICA

Entidad creada en virtud del *Décret du 2 juillet 1987 de la région wallonne érigeant en entreprise régionale de production et d'adduction d'eau le service du ministère de la région chargé de la production et du grand transport d'eau.*

Entidad creada en virtud del *Arrêté du 23 avril 1986 portant constitution d'une société wallonne de distribution d'eau.*

Entidad creada en virtud del *Arrêté du 17 juillet 1985 de l'exécutif flamand portant fixation des statuts de la société flamande de distribution d'eau.*

Entidades creadas en virtud de la *Loi relative aux intercommunales du 22 décembre 1986*, que producen o distribuyen agua.

Entidades creadas en virtud del *Code communal, article 147bis, ter et quater, sur les régies communales*, que producen o distribuyen agua.

## DINAMARCA

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud del apartado 3 del artículo 3 del *Lov om vandforsyning m.v. af 4. juli 1985*.

## ALEMANIA

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de las *Eigenbetriebsverordnungen* o *Eigenbetriebsgesetze* de los *Länder*.

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de las *Gesetze über die Kommunale Gemeinschaftsarbeit oder Zusammenarbeit* de los *Länder*.

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de las *Gesetz über Wasser- und Bodenverbände vom 10. Februar 1937* y *erste Verordnung über Wasser- und Bodenverbände vom 3. September 1937*.

(*Regiebetriebe*) que producen o distribuyen agua en virtud del *Gemeindeordnungen der Länder*.

Entidades creadas en virtud de la *Aktiengesetz vom 6. September 1965 geändert 19. Dezember 1985* o *GmbH-Gesetz vom 20. Mai 1898 geändert 15. Mai 1986* o que tienen el estatuto jurídico de una *Kommanditgesellschaft*, que producen o distribuyen agua en virtud de una *Konzessionsvertrag* concedida por autoridades regionales o locales.

## GRECIA

Compañía de aguas de Atenas (*Εταιρεία Υδρεύσεως — Αποχετεύσεως Πρωτευούσης*) creada en virtud de la Ley 1068/80 de 23 de agosto de 1980.

Compañía de aguas de Salónica (*Οργανισμός Υδρεύσεως Θεσσαλονίκης*) que opera en virtud del Decreto Presidencial 61/1988.

Compañía de aguas de Volos (*Εταιρεία Υδρεύσεως Βόλου*) que opera en virtud de la Ley 890/1979.

Las compañías de aguas municipales (*Δημοτικές Επιχειρήσεις ύδρευσης-αποχέτευσης*) creadas en virtud de la Ley 1069/80 de 23 de agosto de 1980, que producen o distribuyen agua.

Asociaciones de organismos locales (*Σύνδεσμοι Ύδρευσης*) que operan de conformidad con el Código de Organismos Locales (*Κώδικας Δήμων και Κοινοτήτων*) puesto en vigor por el Decreto Presidencial 76/1985.

## ESPAÑA

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de la Ley nº 7/1985 de 2 de abril de 1985. *Reguladora de las Bases del Régimen local* y del Decreto Real nº 781/1986 *Texto Refundido Régimen Local*.

## FRANCIA

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de las siguientes disposiciones:

*Dispositions Générales sur les régies* *Code des communes* L 323-1 à L 328-8, R 323-1 à R 323-6 (dispositions générales sur les régies);

*Code des communes* L 323-8 R 323-4 [*Régies directes (ou de fait)*];



*Décret-loi du 28 décembre 1926, Règlement d'administration publique du 17 février 1930, code des communes L 323-10 à L 323-13 R 323-75 à 323-132 (régies à simple autonomie financière); ou*

*Code des communes L 323-9, R 323-7 à R 323-74, décret du 19 octobre 1959 (régies à personnalité morale et à autonomie financière);*

*Code des communes L 324-1 à L 324-6, R 324-1 à R 324-13 (gestion déléguée, concession et affermage);*

*Jurisprudence administrative, Circulaire intérieure du 13 décembre 1975 (gérance);*

*Code des communes R 324-6, Circulaire intérieure du 13 décembre 1975 (régie intéressée);*

*Circulaire intérieure du 13 décembre 1975 (exploitation aux risques et périls);*

*Décret du 20 mai 1955, Loi du 7 juillet 1983 sur les sociétés d'économie mixte (participation à une société d'économie mixte);*

*Code des communes L 322-1 à L 322-6, R 322-1 à R 322-4 (dispositions communes aux régies, concessions et affermagés).*

#### IRLANDA

*La Dublin Corporation.*

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de la *The Public Health (Ireland) Act 1878, the Water Supplies Act 1942, the Sanitary Services Act 1964.*

#### ITALIA

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud del *Testo Unico delle leggi sull'assunzione diretta dei pubblici servizi da parte dei comuni e delle province approvato con Regio Decreto 15 ottobre 1925, n. 2578 y del Decreto del P.R. n. 902 del 4 ottobre 1986.*

*Ente Autonomo Acquedotto Pugliese creado por RDL 19 ottobre 1919, n. 2060.*

*Ente Acquedotti Siciliani creado por las leggi regionali 4 settembre 1979, n. 2/2e 9 agosto 1980, n. 81.*

*Ente Sardo Acquedotti e Fognature creado por la legge 5 luglio 1963 n. 9.*

#### LUXEMBURGO

Organismos locales que distribuyen agua.

Asociaciones de organismos locales que producen o distribuyen agua creadas por la *Loi du 14 février 1900 concernant la création des syndicats de communes telle qu'elle a été modifiée et complétée par la Loi du 23 décembre 1958 et par la Loi du 29 juillet 1981 y la Loi du 31 juillet 1962 ayant pour objet le renforcement de l'alimentation en eau potable du Grand-Duché du Luxembourg à partir du réservoir d'Esch-sur-Sûre.*

#### PAÍSES BAJOS

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de la *Waterleidingwet van 6 april 1957*, modificada por las *de Wetten van 30 juni 1967, 10 september 1975, 23 juni 1976, 30 september 1981, 25 januari 1984, 29 januari 1986.*

#### PORTUGAL

*Empresa Pública das Aguas Livres* que produce o distribuye agua en virtud del *Decreto-Lei 190/81 de 4 de Julho de 1981.*

Organismos locales que producen o distribuyen agua.

#### REINO UNIDO

*Water authorities and companies* que producen o distribuyen agua en virtud de la *Water Acts 1945, 1973 and 1983.*

*Central Scotland Water Development Board* que produce agua y las *water authorities* que producen o distribuyen agua en virtud de la *Water (Scotland) Act 1980.*

*Department of the Environment for Northern Ireland* responsable de la producción y distribución de agua en virtud de la *Water and Sewerage (Northern Ireland) Order 1973.*

## ANEXO II

## PRODUCCIÓN, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD

## BÉLGICA

Entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad en virtud del *Article 5: Des régies communales et intercommunales* de la *Loi du 10 mars 1925 sur les distributions d'énergie électrique*.

Entidades que transportan o distribuyen electricidad en virtud de la *Loi relative aux intercommunales du 22 décembre 1986*.

EBES, INTERCOM, UNERG y otras entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad y que gozan de una concesión de distribución en virtud del *Article 8 — les concessions communales et intercommunales* de la *Loi du 10 mars 1925 sur les distributions d'énergie électrique*.

*Société publique de production d'électricité (SPE)*.

## DINAMARCA

Entidades que producen o transportan electricidad con arreglo a una licencia en virtud del §3, *stk. 1* do *Lov nr. 54 af 25. februar 1976 om elforsyning, jf. Bekendtgørelse nr. 607 af 17. december 1976 om elforsyningslovens anvendelsesområde*.

Entidades que distribuyen electricidad de conformidad con el §3, *stk. 2* do *Lov nr. 54 af 25. februar 1976 om elforsyning, jf. Bekendtgørelse nr. 607 af 17. december 1976 om elforsyningslovens anvendelsesområde* y con arreglo a autorizaciones de expropiación en virtud de los artículos 10º a 15º e do *Lov om elektriske stærkestrømsanlæg, jf. Lovbekendtgørelse nr. 669 af 28. december 1977*.

## ALEMANIA

Entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad con arreglo al § 2 II de la *Gesetz zur Förderung der Energiewirtschaft (Energiewirtschaftsgesetz) vom 13. Dezember 1935*.

## GRECIA

*Δημόσια Επιχείρηση Ηλεκτρισμού* (Corporación pública de energía) creada por la ley 1468 de 2 de agosto de 1950. *Περί ιδρύσεως Δημοσίας Επιχειρήσεως Ηλεκτρισμού* que opera de conformidad con la Ley 57/85. *Δομή, ρόλος και τρόπος διοίκησης και λειτουργίας της κοινωνικοποιημένης Δημόσιας Επιχείρησης Ηλεκτρισμού*.

## ESPAÑA

Entidades que producen, transportan y distribuyen electricidad en virtud del *artículo 1 del Decreto Ley de 12 de marzo de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de Energía*.

*Red Eléctrica España (REDESA)* creada por el *Decreto Real nº 91 de 23 de enero de 1985*.

## FRANCIA

*Électricité de France*, que fue creada y que opera en virtud de la *Loi 46/6288 du 8 avril 1946 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz*.

Entidades (*sociétés d'économie mixte ou régies*) que distribuyen electricidad a las que se refiere el artículo 23 de la *Loi 48/1260 du 12 août 1948 portant modification des Lois 46/6288 du 8 avril 1946 et 46/2298 du 21 octobre 1946 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz*.

*Compagnie Nationale du Rhône*.

## IRLANDA

*The Electricity Supply Board (ESB)* que fue creada y que opera en virtud de la *Electricity Supply Act 1927*.

## ITALIA

*Ente Nazionale per l'Energia elettrica* creada en virtud de la *legge n. 1643, 6 dicembre 1962 approvato con Decreto n. 1720, 21 dicembre 1965*.

Entidades que operan con arreglo a una concesión según los apartados 5 u 8 del artículo 4 de la *Legge 6 dicembre 1962, n. 1643 — Istituzione dell'Ente nazionale per l'energia elettrica e trasferimento ad esso delle imprese esercenti le industrie elettriche*.

Entidades que operan con arreglo a una concesión según el artículo 20 del *Decreto del Presidente della Repubblica 18 marzo 1965, n. 342 — Norme integrative della legge 6 dicembre 1962, n. 1643 e norme relative al coordinamento e all'esercizio delle attività elettriche esercitate da enti ed imprese diverse dell'Ente nazionale per l'Energia elettrica*.

## LUXEMBURGO

*Compagnie grand-ducale d'électricité de Luxembourg* que produce o distribuye electricidad con arreglo a la *Convention du 11 novembre 1927 concernant l'établissement et l'exploitation des réseaux de distribution d'énergie électrique dans le Grand-Duché du Luxembourg approuvée par la loi du 4 janvier 1928.*

*Société électrique de l'Our (SEO).*

*Syndicat de Communes SIDOR.*

Entidades que producen electricidad en virtud del *Accord du 1<sup>er</sup> janvier 1960 entre le Gouvernement et les petites centrales hydro-électriques privées concernant la fourniture d'énergie électrique au réseau public.*

Entidades que distribuyen electricidad en virtud del artículo 5 de la *Convention du 11 novembre 1927 concernant l'établissement et l'exploitation des réseaux de distribution d'énergie électrique dans le Grand-Duché du Luxembourg, approuvés par la loi du 4 janvier 1928.*

## PAÍSES BAJOS

*Elektriciteitsproduktie maatschappij Oost-Nederland (EPON).*

*Elektriciteitsbedrijf Utrecht-Noord-Holland-Amsterdam (UNA).*

*Elektriciteitsbedrijf Zuid-Holland (EZH).*

*Elektriciteitsproduktie maatschappij Zuid-Nederland (EPZ).*

*Provinciale Zeeuwse Energie Maatschappij (PZEM).*

*Samenwerkende Elektriciteitsproductiebedrijven (SEP).*

Entidades que distribuyen electricidad con arreglo a una licencia (*Vergunning*) concedida por las autoridades provinciales en virtud de la *Provinciewet van 25 januari 1962.*

## PORTUGAL

*Electricidade de Portugal* creada en virtud del *Decreto Lei 502/76 de 30 de Junho de 1976.*

Autoridades que distribuyen electricidad en virtud del *Artigo 1º — Decreto Lei 344-B/82 de 1 de Setembro de 1982, modificado por el Decreto Lei 297/86 de 19 de Setembro de 1986.*

## REINO UNIDO

*Central Electricity Generating Board (CEGB), and the Areas Electricity Boards* que producen, transportan o distribuyen electricidad en virtud de la *Electricity Supply Act 1926, Electricity Act 1947 and the Electricity Act 1957.*

*North of Scotland Hydro-Electricity Board (NSHB)* creadas por las *Hydro Electric Development (Scotland Act 1943) and the Electricity Act 1947.*

*South of Scotland Electricity Board (SSEB)* creadas en virtud de la *South of Scotland Electricity Order Confirmation Act 1956.*

*Northern Ireland Electricity Service (NIES)* creadas en virtud de la *Electricity Supply (Northern Ireland) Order 1972.*

## ANEXO III

## TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE GAS O DE COMBUSTIBLE PARA CALEFACCIÓN

## BÉLGICA

*Distrigaz SA* que opera en virtud de la *Loi du 29 juillet 1983.*

Entidades que transportan gas con arreglo a una autorización o concesión en virtud de la *Loi du 12 avril 1965*, modificada por la *Loi du 28 juillet 1987*.

Entidades que distribuyen gas o que operan en virtud de la *Loi relative aux intercommunales du 22 décembre 1986*.

Autoridades locales o asociaciones de éstas abastecedoras de calefacción.

#### DINAMARCA

*Dansk Olie og Naturgas A/S* que opera en virtud de derecho exclusivo concedido por la *Bekendtgørelse nr. 869 af 18. juni 1979 om eneretsbevilling til indførsel, forhandling, transport og oplagring af naturgas*.

Entidades que operan en virtud de la *lov nr. 294 af 7. juni 1972 om naturgasforsyning*.

Entidades que distribuyen gas o combustible para calefacción con arreglo a una autorización concedida en virtud del Capítulo IV de la *lov om varmforsyning jf. lovbekendtgørelse nr. 542 af 6. oktober 1982*.

Entidades que transportan gas con arreglo a una autorización según la *Bekendtgørelse nr. 141 af 13. marts 1974 om rørlægningsanlæg på dansk kontinentalsokkelområde til transport af kulbrinter* (instalación de gasoductos sobre plataforma continental para el transporte de hidrocarburos).

#### ALEMANIA

Entidades que transportan o distribuyen gas de conformidad con el § 2 II de la *Gesetz zur Förderung der Energiewirtschaft vom 19. Dezember 1935 (Energiewirtschaftsgesetz)*.

Autoridades locales o asociaciones abastecedoras de combustible de calefacción al público.

#### GRECIA

*DEP* que transporta o distribuye gas con arreglo al Decreto Ministerial 2583/1987 *Ανάθεση στη Δημόσια Επιχείρηση Πετρελαίου αρμοδιοτήτων σχετικών με το φυσικό αέριο*.

Empresa Municipal de Gas de Atenas S.A. *DEFA* que transporta o distribuye gas.

#### ESPAÑA

Entidades que operan en virtud de la *Ley nº 10 de 15 de junio de 1987*.

#### FRANCIA

*Société nationale des gaz du Sud-ouest* que transporta gas

*Gaz de France*, que fue creada y que opera en virtud de la *Loi 46/6288 du 8 avril 1946 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz*.

Entidades (*sociétés d'économie mixte ou régies*) que distribuyen electricidad con arreglo al artículo 23º de la *Loi 48/1260 du 12 août 1948 portant modification des Lois 46/6288 du 8 avril 1946 et 46/2298 du 21 octobre 1946 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz*.

*Compagnie Française du Méthane* que transporta gas.

Autoridades locales o asociaciones abastecedoras de combustible de calefacción.

#### IRLANDA

*Irish Gas Board* y otras entidades que operan con arreglo a la *Gas Act 1976*.

*Dublin Corporation* que abastece al público de combustible para calefacción.

#### ITALIA

*SNAM e SGMe Montedison* que transportan gas.

Entidades que distribuyen gas en virtud del *Testo Unico delle leggi sull'assunzione diretta dei pubblici servizi da parte dei comuni e delle province approvato con Regio Decreto 15 ottobre 1925, n. 2578 y del Decreto del P.R. n. 902 del 4 ottobre 1986*.

Entidades que abastecen de combustible para calefacción al público con arreglo al artículo 10 de la *Ley 308 de 29 de mayo de 1982*.

Autoridades locales o asociaciones que abastecen al público de combustible de calefacción.

## LUXEMBURGO

*Société de Transport de Gaz SOTEG SA.*

*Gaswerk Esch-Uelzecht SA.*

*Service Industriel de la Commune de Dudelange.*

*Service Industriel de la Commune de Luxembourg.*

Autoridades locales o asociaciones que abastecen al público de calefacción.

## PAÍSES BAJOS

*Gasunie*

Entidades que transportan o distribuyen gas en virtud de concesión (*concessie*) otorgada por las autoridades locales en virtud de la *Gemeentewet*.

Autoridades locales o provinciales que transportan gas o lo distribuyen al público con arreglo a la *Gemeentewet* y la *Provinciewet*.

Autoridades locales o asociaciones que abastecen al público de combustible de calefacción.

## PORTUGAL

*Sociedade de Electricidade de Portugal (EDP).*

## REINO UNIDO

*British Gas plc* y otras entidades que operan con arreglo a la *Gas Act 1986*.

Autoridades locales o asociaciones que abastecen al público de combustible de calefacción.

## ANEXO IV

## PROSPECCIÓN Y EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS

Entidades que gozan de autorización, permiso, licencia o concesión para la prospección o extracción de petróleo y gas con arreglo a las siguientes disposiciones legales:

## BÉLGICA

*Loi du 1<sup>er</sup> mai 1939 complétée par l'arrêté royal n° 83 du 28 novembre 1939 sur l'exploration et l'exploitation du pétrole et du gaz.*

*Arrêté royal du 15 novembre 1919.*

*Arrêté royal du 7 avril 1953.*

*Arrêté royal du 15 mars 1960, Loi au sujet de la plate-forme continentale du 15 juin 1969.*

*Arrêté de l'Exécutif régional wallon du 29 septembre 1982.*

*Arrêté de l'Exécutif flamand du 30 mai 1984.*

## DINAMARCA

*Lov nr. 293 af 10. juni 1981 om anvendelse af Danmarks undergrund.*

*Lov om kontinentalsoklen, jf. lovbekendtgørelse nr. 182 af 1. maj 1979.*

## ALEMANIA

*Bundesberggesetz vom 13. August 1980, según la versión modificada de 29 de noviembre de 1986.*

## GRECIA

Ley 87/1975 por la que se crea el DEP EKY. *Περι ιδρύσεως Δημόσιας Επιχειρήσεως Πετρελαίου.*

## ESPAÑA

*Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburo de 27 de junio de 1974 y los decretos que la aplican.*

## FRANCIA

*Code minier (Décret 56-838 du 16 août 1956), modificado por la Loi 56-1327 du 29 décembre 1956, Ordonnance 58-1186 du 10 décembre 1958, Décret 60-800 du 2 août 1960, Décret 61-6359 du 7 avril 1961, Loi 70-1 du 2 janvier 1970, Loi 77-620 du 16 juin 1977, Décret 80-204 du 11 mars 1980 anexo.*

## IRLANDA

*Petroleum and Other Minerals Development Act 1960.*

*Ireland Exclusive Licensing Terms 1975.*

*Revised Licensing Terms 1987.*

## ITALIA

*Ley nº 136 de 10 de febrero de 1953.*

*Ley nº 6 de 11 de enero 1957 modificada por la ley nº 613 de 21 de julio de 1967.*

## LUXEMBURGO

—

## PAÍSES BAJOS

*Mijnwet nr. 285 van 21 april 1810.*

*Wet opsporing delfstoffen nr. 258 van 3 mei 1967.*

*Mijnwet continentaalplat 1965, nr. 428 van 23 september 1965.*

## PORTUGAL

*Decreto-Lei 543/74 de 16 de Outubro de 1974, modificado por los decretos y circulares nºs 168/77, 22/79, 266/80, 234/84, 174/85.*

*Decreto 47/973 de 30 de Setembro de 1967 and 493/69 de 11 de Novembro de 1969, modificados por los Decretos 97/71, 98/71, 96/74, 424-C/76, 315/78, 266/80, 2/81, 245/82.*

## REINO UNIDO

*Petroleum Production Act 1934.*

*Continental Shelf Act 1964.*

*Pipeline Act 1962.*

*Petroleum and Submarine Pipeline Act 1975.*

*Oil and Gas Act 1982.*

*Petroleum Act 1987.*

*Petroleum (Production) regulation 1982, 1984, 1986.*

*Oil and Pipeline Act 1985.*

## ANEXO V

## PROSPECCIÓN Y EXTRACCIÓN DE CARBÓN U OTROS COMBUSTIBLES SÓLIDOS

## BÉLGICA

*Entidades que exploran o extraen carbón u otros combustibles sólidos con arreglo al Arrêté du régent du 22 août 1948 y a la Loi du 22 avril 1980.*

## DINAMARCA

Entidades que exploran o extraen carbón u otros combustibles sólidos con arreglo a la *lov nr. 223 af 8. juni 1977 om råstoffer*.

## ALEMANIA

Entidades que exploran o extraen carbón u otros combustibles sólidos en virtud de la *Bundesberggesetz vom 13. August 1980, BGBl 1980*.

## GRECIA

Corporación Pública de Energía (*Δημόσια Επιχείρηση Ηλεκτρισμού*) que explora o extrae carbón u otros combustibles sólidos con arreglo al Código minero de 1973 modificado por la ley de 27 de abril de 1976.

## ESPAÑA

Entidades que exploran o extraen carbón u otros combustibles sólidos con arreglo a la *Ley de Minas de 21 de julio de 1973*.

## FRANCIA

Entidades que exploran y extraen carbón u otros combustibles sólidos con arreglo al *Code minier (Décret 56-863 du 16 août 1956)*, modificado por la *Loi 77-620 du 16 juin 1977, Décret 80-204 et Arrêté du 11 mars 1980*.

## IRLANDA

*Bord na Mona*.

## ITALIA

*Carbo Suicis SpA*.

## LUXEMBURGO

—

## PAÍSES BAJOS

—

## PORTUGAL

*Empresa Carbonífera do Douro*.

## REINO UNIDO

*British Coal Board* creado en virtud de la *Coal Industry Nationalisation Act 1946*.

Entidades que exploran o extraen combustibles sólidos con arreglo a la *Mineral Development Act (Northern Ireland) 1969*.

## ANEXO VI

## ENTIDADES CONTRATANTES DEL SECTOR DE LOS SERVICIOS DE FERROCARRILES

## BÉLGICA

*Société nationale des chemins de fer belges*.  
*Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen*.

## DINAMARCA

*Danske Statsbaner (DSB)*.

Entidades creadas por la *Lov nr. 295 af 6. juni 1984 om privatbanerne* y que operan con arreglo a ésta.

## ALEMANIA

*Deutsche Bundesbahn.*

Otras entidades que prestan servicios de ferrocarril al público tal como se definen en el apartado 2 de la *Allgemeines Eisenbahngesetz 1951*.

## GRECIA

*Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος.*

## ESPAÑA

*Red Nacional de Los Ferrocarriles Españoles.*  
*Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).*  
*Ferrocarriles de la Generalitat de Catalunya (FGC).*  
*Eusko Trenbideak (Bilbao).*  
*Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana (FGV).*

## FRANCIA

*Société nationale des chemins de fer français* y otros *réseaux ferroviaires ouverts au public* mencionados en la *Loi d'orientation des Transports intérieurs du 30 décembre 1982, Titre II, Chapitre 1<sup>er</sup> du Transport ferroviaire.*

## IRLANDA

*Iarnrod Eireann (Irish Rail).*

## ITALIA

*Ferrovie dello Stato.*

Entidades que operan según concesión otorgada con arreglo al artículo 10 del *do Regio Decreto 9 maggio 1912, n. 1447, che approva il testo unico delle disposizioni di legge per le ferrovie concesse all'industria privata, le tramvie a trazione meccanica e gli automobili*, artículo 4º de *Legge 14 giugno 1949, n. 410, concorso dello Stato per la riattivazione dei pubblici servizi di trasporto in concessione* ou artículo 14º de *Legge 2 agosto 1952, n. 1221 — Provvedimenti per l'esercizio ed il potenziamento di ferrovie e di altre linee di trasporto in regime di concessione.*

Entidades que operan según concesión otorgada por el Estado con arreglo a leyes especiales, cf. *Titolo XI, Capo II, Sezione 1a* do *Regio Decreto 9 maggio 1912, n. 1447, che approva il testo unico delle disposizioni di legge per le ferrovie concesse all'industria privata, le tramvie a trazione meccanica e gli automobili.*

Entidades que prestan servicios de transporte por ferrocarril según concesión otorgada con arreglo al artículo 4 de la *Legge 14 giugno 1949, n. 410, concorso dello Stato per la riattivazione dei pubblici servizi di trasporto in concessione.*

Entidades o autoridades locales que prestan servicios de transporte por ferrocarril según concesión otorgada en virtud del artículo 14 de la *Legge 2 agosto 1952, n. 1221 — Provvedimenti per l'esercizio ed il potenziamento di ferrovie e di altre linee di trasporto in regime di concessione.*

## LUXEMBURGO

*Chemins de fer luxembourgeois (CFL).*

## PAÍSES BAJOS

*Nederlandse Spoorwegen NV.*  
*Streekvervoerbedrijf Centraal Nederland.*

## PORTUGAL

*Caminhos de Ferro Portugueses.*

## REINO UNIDO

*British Rail.*  
*Northern Ireland Railways.*



## ANEXO VII

## ENTIDADES CONTRATANTES DEL SECTOR DE LOS SERVICIOS DE FERROCARRILES URBANOS, TRANVÍAS, TROLEBUSES O AUTOBUSES

## BÉLGICA

*Société nationale des chemins de fer vicinaux (SNCV)/Nationale Maatschappij van Buurtspoorwegen (NMB).*

Entidades que prestan servicios de transporte público según contrato con la SNCV con arreglo a los artículos 16 y 21 del *Arrêté du 30 décembre 1946 relatif aux transports rémunérés de voyageurs par route effectués par autobus et par autocars.*

*Société des transports intercommunaux de Bruxelles (STIB).*

*Maatschappij van het intercommunale Vervoer te Antwerpen (MIVA).*

*Maatschappij van het intercommunale Vervoer te Gent (MIVG).*

*Société des transports intercommunaux de Charleroi (STIC).*

*Société des transports intercommunaux de la région liégeoise (STIL).*

*Société des transports intercommunaux de l'agglomération verviétoise (STIAV), y otras entidades creadas en virtud de la Loi relative à la création de sociétés de transports en commun urbains/Wet betreffende de oprichting van maatschappijen voor stedelijk gemeenschappelijk vervoer de 22 de febrero de 1962.*

Entidades que prestan servicios de transporte público según contrato con la STIB con arreglo al *article 10* o con otras entidades de transporte con arreglo al *article 11* del *Arrêté royal 140 du 30 décembre 1982 relatif aux mesures d'assainissement applicables à certains organismes d'intérêt public dépendant du ministère des communications.*

## DINAMARCA

*Danske Statsbaner (DSB)*

Entidades que prestan servicios de transporte público mediante autobuses (*almindelig rutekørsel*) según autorización con arreglo a la *Lov nr. 115 af 29. marts 1978 om buskørsel.*

## ALEMANIA

Entidades que prestan servicios de transporte público tal como se define en los § 12, II und II da *Personenbeförderungsgesetz vom 21. März 1961.*

## GRECIA

*Ηλεκτροκίνητα Λεωφορεία Περιοχής Αθηνών-Πειραιώς.*

(Trolebuses de Atenas — Zona del Pireo) que operan con arreglo al *decreto 768/1970 y a la ley 588/1977.*

*Ηλεκτρικοί Σιδηρόδρομοι Αθηνών-Πειραιώς.*

(Atenas — Ferrocarriles eléctricos del Pireo) que operan con arreglo a las *leyes 352/1976 y 588/1977.*

*Επιχείρηση Αστικών Συγκοινωνιών.*

(Empresa de transportes urbanos) que opera con arreglo a la *Ley 588/1977.*

*Κοινό Ταμείο Εισπράξεως Λεωφορείων.*

(Fondo común de autobuses) que opera en virtud del *decreto 102/1973.*

*ΡΟΔΑ (Δημοτική Επιχείρηση Λεωφορείων Ρόδου).*

Roda Empresa municipal de autobuses de Rodas.

*Οργανισμός Αστικών Συγκοινωνιών Θεσσαλονίκης.*

(Organización de Transportes Urbanos de Tesalónica) que opera con arreglo al *decreto 3721/1957 y a la ley 716/1980.*

## ESPAÑA

Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo a la *Ley de Régimen Local.*

*Corporación metropolitana de Madrid.*

*Corporación metropolitana de Barcelona.*

Entidades que prestan servicios de transporte público urbano o interurbano mediante autobuses con arreglo al artículo 71 de la *Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 31 de julio de 1987.*

Entidades que prestan servicios públicos de autobuses interurbanos o urbanos con arreglo al artículo 113 de la *Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 31 de julio de 1987.*

FEVE, RENFE (o *Empresa Nacional de Transportes de Viajeros por Carretera*) que presta servicios públicos de autobuses con arreglo a las *Disposiciones adicionales, Primera, de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 31 de julio de 1957.*

Entidades que prestan servicios públicos de autobuses con arreglo a las *Disposiciones Transitorias, Tercera de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 31 de julio de 1957.*

#### FRANCIA

Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo al *Article 7 Loi 82-1153 du 30 décembre 1982, Transports intérieurs, Orientation.*

*Régie autonome des transports parisiens, Société nationale des chemins de fer français, APTR* y otras entidades que prestan servicios de transporte público en virtud de autorización concedida por el *Syndicat des Transports Parisiens* con arreglo a *Ordonnance de 1959 et ses décrets d'application relatifs à l'organisation des transports de voyageurs dans la région parisienne.*

#### IRLANDA

*Iarnrod Eireann (Irish Rail).*  
*Bus Eireann (Irish Bus).*  
*Bus Atha Cliath (Dublin Bus).*

Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo a una concesión otorgada en virtud de la *Road Transport Act 1932.*

#### ITALIA

Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo a una concesión otorgada en virtud de la *Legge 28 settembre 1939, n. 1822 — Disciplina degli autoservizi di linea (autolinee per viaggiatori, bagagli e pacchi agricoli in regime di concessione all'industria privata) — articolo 1 alterado por el artículo 45º del Decreto del Presidente della Repubblica 28 giugno 1955, n. 771.*

Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo al apartado 15 del artículo 1 del *Regio Decreto 15 ottobre 1925, n. 2578 — Approvazione del testo unico della legge sull'assunzione diretta dei pubblici servizi da parte dei comuni e delle province.*

Entidades que operan con arreglo a una concesión otorgada en virtud del artículo 242 o 256 del *Regio Decreto 9 maggio 1912, n. 1447, che approva il testo unico delle disposizioni di legge per le ferrovie concesse all'industria privata, le tramvie a trazione meccanica e gli automobili.* (Eléctricos no urbanos)

Entidades u organizaciones locales que operan con arreglo a una concesión otorgada en virtud del artículo 4 de la *Legge 14 giugno 1949, n. 410, concorso dello Stato per la riattivazione dei pubblici servizi di trasporto in concessione.*

Entidades que operan con arreglo a una concesión otorgada en virtud del artículo 14 de la *Legge 2 agosto 1952, n. 1221 — Provvedimenti per l'esercizio ed il potenziamento di ferrovie e di altre linee di trasporto in regime di concessione.*

#### LUXEMBURGO

*Chemins de fer du Luxembourg (CFL).*

*Service communal des autobus municipaux de la ville de Luxembourg.*

*Transports intercommunaux du Canton d'Esch-sur-Alzette (TICE).*

*Fédération luxembourgeoise des entreprises d'autobus et d'autocars* que opera con arreglo al *Règlement Grand-Ducal du 3 février 1978 concernant les conditions d'octroi des autorisations d'établissement et d'exploitation des services de transports routiers réguliers de personnes rémunérées.*

#### PAÍSES BAJOS

Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo a la *Wet Personenvervoer van 12 maart 1987.*

#### PORTUGAL

*Rodoviária Nacional EP.*

*Serviço de Transportes Colectivos do Porto.*

*Companhia Carris de Ferro de Lisboa.*

*Companhia de Metropolitano de Lisboa.*

Entidades que prestan servicios públicos de autobuses en virtud de la *base 7, Lei 2008 de 7 de Setembro de 1945, Coordenação do Transportes Terrestres* e artigo 72 do *Decreto Lei 372-72 de 31 de Dezembro de 1948, Regulamento do transportes automoveis.*

#### REINO UNIDO

Entidades que prestan servicios de autobuses públicos con arreglo a la *London Regional Transport Act 1984 o la Transport Act 1985.*

*Newcastle Railway.*

*Glasgow Underground.*

*Manchester Underground.*

*Dockland Railway.*

*London Underground.*

---

### ANEXO VIII

#### ENTIDADES CONTRATANTES DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES DE AEROPUERTOS

##### BÉLGICA

*Régie des Voies Aériennes* creada en virtud del *Arrêté-loi du 20 novembre 1946 portant création de la régie des voies aériennes* modificado por el *Arrêté royal du 5 octobre 1970 portant refonte du statut de la régie des voies aériennes.*

##### DINAMARCA

Aeropuertos que operan con arreglo a una autorización en virtud del § 55, *stk. 1 i Lov om Luftfart, jf. Lovbekendtgivelse nr. 408 af 11. september 1985.*

##### ALEMANIA

Aeropuertos tal como se definen en los apartados 38 II Nr. 1 y 49 II Nr. 1 del *Luftverkehrszulassungsordnung vom 19. Juni 1964.*

##### GRECIA

Aeropuertos que operan en virtud de la ley 517/1931 por la que se crea el servicio de aviación civil [*Υπηρεσία Πολιτικής Αεροπορίας (ΥΠΑ)*].

Aeropuertos internacionales que operan con arreglo al Decreto Presidencial 647/981.

##### ESPAÑA

Aeropuertos gestionados por *Aeropuertos Nacionales* que operan con arreglo al *Real Decreto 278/1982 de 15 de octubre de 1982.*

##### FRANCIA

*Aéroports de Paris* que operan con arreglo al *Titre V, Articles L 251-1 à 252-1 du Code de l'aviation civile.*

*Aéroport de Bâle-Mulhouse* creado con arreglo a la *Convention Franco-Suisse du 4 juillet 1949.*

Aeropuertos tal como se definen en el *Article L 270-1 du Code de l'aviation civile.*

Aeropuertos que operan con arreglo al *Cahier de charges type d'une concession d'aéroport, décret du 6 mai 1955.*

Aeropuertos que operan con arreglo a la *Convention d'exploitation* con arreglo al *Article L 221 du Code de l'aviation civile*.

#### IRLANDA

Aeropuertos de *Dublin, Cork y Shannon* gestionados por *Aer Rianta-Irish Airports*.

Aeropuertos que operan con arreglo a una licencia otorgada en virtud de la *Air Navigation and Transport Act No 23 1936, Transport fuel and power (transfer of departmental Administration and ministerial functions Order 1959)* y *Air Navigation (aerodrome and visual ground aids) Order 1970*.

#### ITALIA

Aeropuertos civiles que operan con arreglo al *Codice della navigazione, Regio Decreto 30 marzo 1942, n. 327, cf. artículo 692*.

Aeropuertos que operan con arreglo a una concesión otorgada en virtud del artículo 694 del *Codice della navigazione, Regio Decreto 30 marzo 1942, n. 327*.

#### LUXEMBURGO

*Aéroport de Findel*.

#### PAÍSES BAJOS

Aeropuertos que operan con arreglo a una licencia otorgada en virtud del artículo 18 de la *Luchtvaartwet* de 15 de enero de 1958 (Stbld. 47), modificada el 7 de junio de 1978.

#### PORTUGAL

Aeropuertos gestionados por *Aeroportos e Navegação Aérea (ANA) EP* según el *Decreto-Lei 246/79*.

*Aeroporto do Funchal* y *Aeroporto de Porto Santo* regionalizados en virtud del *Decreto-Lei 284/81*.

#### REINO UNIDO

Aeropuertos gestionados por *BAA plc*.

Aeropuertos que sean sociedades limitadas públicas *public limited companies (plc's)* con arreglo a la *Airports Act*. de 1986.

---

### ANEXO IX

#### ENTIDADES CONTRATANTES DEL SECTOR DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS O FLUVIALES U OTRAS TERMINALES

##### BÉLGICA

*Société anonyme du Canal et des installations maritimes de Bruxelles*.

*Port autonome de Liège*.

*Port autonome de Namur*.

*Port autonome de Charleroi*.

*Port de la ville de Gand*.

*La Compagnie des installations maritimes de Bruges — Maatschappij der Brugse haveninrichtingen*.

*Société intercommunale de la rive gauche de l'Escaut — Intercommunale maatschappij van de linker Scheldeoever (Port d'Anvers)*.

*Port de Nieuport.*

*Port d'Ostende.*

#### DINAMARCA

Puertos tal como se definen en el artículo 1, I a III del *Bekendtgørelse nr. 604 af 16. december 1985 om hvilke havne der er omfattet af lov om trafikhavne, jf. lov nr. 239 af 12. maj 1976 om trafikhavne.*

#### ALEMANIA

Puertos marítimos propiedad total o parcial de instituciones de carácter territorial (*Länder, Kreise, Gemeinden*).

Puertos interiores sujetos a *Tarifordnung* con arreglo a la *Wassergesetze* de los *Länder*.

#### GRECIA

Puerto del Pireo *Οργανισμός Λιμένος Πειραιώς*, creado por la Ley de Emergencia 1559/1950 y la Ley 1630/1951.

Puerto de Tesalónica *Οργανισμός Λιμένος Θεσσαλονίκης*, creado en virtud del Decreto N.A. 2251/1953.

Otros puertos que se rigen por el Decreto Presidencial 649/1977 (*ΠΔ 649/1977*).

*Εποπτεία, οργάνωση λειτουργίας, διοικητικός έλεγχος λιμένων* (organización de supervisión administrativa y operativa).

#### ESPAÑA

*Puerto de Huelva* creado en virtud del *Decreto de 2 de octubre de 1969, nº 2380/69. Puertos y Faros. Otorga Régimen de Estatuto de Autonomía al Puerto de Huelva.*

*Puerto de Barcelona* creado en virtud del *Decreto de 25 de agosto de 1978, nº 2407/78. Puertos y Faros. Otorga al de Barcelona Régimen de Estatuto de Autonomía.*

*Puerto de Bilbao* creado en virtud del *Decreto de 25 de agosto de 1978, nº 2408/78. Puertos y Faros. Otorga al de Bilbao Régimen de Estatuto de Autonomía.*

*Puerto de Valencia* creado en virtud del *Decreto de 25 de agosto de 1978, nº 2409/78. Puertos y Faros. Otorga al de Valencia Régimen de Estatuto de Autonomía.*

*Juntas de Puertos* que operan con arreglo a la *Ley 27/68 de 20 de junio 1968. Puertos y Faros. Juntas de Puertos y Estatutos de Autonomía* y al *Decreto de 9 de abril de 1970, nº 1350/70. Juntas de Puertos. Reglamento.*

Puertos gestionados por la *Comisión Administrativa de Grupos de Puertos* que operan con arreglo a la *Ley 27/68 de 20 de junio de 1968, Decreto 1958/78 de 23 de junio de 1978 y Decreto 571/81 de 6 de mayo de 1981.*

Puertos enumerados en la relación del *Real Decreto 989/82 de 14 de mayo de 1982. Puertos. Clasificación de los de interés general.*

#### FRANCIA

*Port autonome de Paris* creado en virtud de la *Loi 68-917 du 24 octobre 1968 relative au port autonome de Paris.*

*Port autonome de Strasbourg* creado en virtud de la *Convention du 20 mai 1923 entre l'État et la ville de Strasbourg relative à la constitution du port rhénan de Strasbourg et à l'exécution de travaux d'extension de ce port*, aprobado por la *Loi du 26 avril 1924.*

Otros puertos de vías navegables interiores creados o gestionados con arreglo al *article 6 (navigation intérieure)* del *Décret 69-140 du 6 février 1969 relatif aux concessions d'outillage public dans les ports maritimes.*

*Ports autonomes* que operan con arreglo a los *articles L 111-1 et suivants* del *Code des ports maritimes.*

*Ports non autonomes* que operan con arreglo a los *articles R 121-1 et suivants* del *Code des ports maritimes.*

Puertos gestionados por autoridades regionales (*départements*) o que operan mediante concesión de las autoridades regionales (*départements*) con arreglo al *article 6* de la *Loi 86-663 du 22 juillet 1983 complétant la loi 83-8 du 7 janvier 1983 relative à la répartition de compétences entre les communes, départements et l'État.*

## IRLANDA

Puertos que operan con arreglo a la *Harbour Act 1946*.

## ITALIA

Puertos estatales y otros puertos gestionados por la *Capitaneria di Porto* de conformidad con el *Codice della navigazione*, *Regio Decreto 30 marzo 1982, n. 32*.

Puertos autónomos administrados por entidades creadas por ley en virtud del artículo 19 del *Codice della navigazione*, *Regio Decreto 30 marzo 1982, n. 327*.

## LUXEMBURGO

*Port de Mertert* que fue creado y que opera en virtud de la *Loi du 22 juillet 1963 relative à l'aménagement et à l'exploitation d'un port fluvial sur la Moselle*.

## PAÍSES BAJOS

*Havenbedrijven*, con arreglo a la *Gemeentewet van 29 juni 1851*.

*Havenschap Vlissingen*, creado por la *wet van 10 september 1979 inzake de gemeenschappelijke regeling tot oprichting van het Havenschap Vlissingen*.

*Havenschap Terneuzen*, creado por la *wet van 8 april 1970 inzake de gemeenschappelijke regeling tot oprichting van het Havenschap Terneuzen*.

*Havenschap Delfzijl*, creado por la *wet van 31 juli 1957 inzake de gemeenschappelijke regeling tot oprichting van het Havenschap Delfzijl*.

*Haven- en Industrieschap Moerdijk*, creado por el *gemeenschappelijke regeling tot oprichting van het Haven- en Industrieschap Moerdijk van 23 oktober 1970*, autorizado por el *Koninklijk Besluit nr. 23 van 4 maart 1972*.

## PORTUGAL

*Porto de Lisboa* creado por el *Decreto Real de 18 de Fevereiro de 1907* y que opera con arreglo al *Decreto-Lei 36976 de 20 de Julho de 1948*.

*Porto do Douro e Leixões* creado en virtud del *Decreto-Lei 36977 de 20 de Julho de 1948*.

*Porto de Sines* creado en virtud del *Decreto-Lei 508/77 de 14 de Dezembro de 1977*.

*Portos de Setúbal, Aveiro, Figueira da Foz, Viana do Castelo, Portimão e Faro* que operan en virtud del *Decreto-Lei 37754 de 18 de Fevereiro de 1950*.

## REINO UNIDO

*Harbour authorities* tal como se definen en el *section 57 of the Harbours Act 1964* que prestan servicios portuarios a las empresas de transporte por vía marítima o fluvial.

---

## ANEXO X

## LISTA DE ACTIVIDADES PROFESIONALES CORRESPONDIENTE A LA NOMENCLATURA GENERAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Clases	Grupos	Subgrupos y posiciones	Título
50			CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA CIVIL
	500		<b>Construcción e ingeniería civil (sin especialización), demolición</b>
		500.1	Construcción de edificios y obras de ingeniería civil, sin especialización
		500.2	Demolición
	501		<b>Construcción de inmuebles (viviendas y otros)</b>
		501.1	Empresa general de construcción
		501.2	Empresa de techado
		501.3	Construcción de chimeneas y hornos
		501.4	Empresa de estanqueidad
		501.5	Empresa de enlucido y mantenimiento de fachadas
		501.6	Empresa de andamiaje
		501.7	Empresa especializada en otras actividades de la construcción (incluido almacén)
	502		<b>Ingeniería civil: construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etc.</b>
		502.1	Empresa general de ingeniería civil
		502.2	Empresa de movimiento de tierras a cielo abierto
		502.3	Empresa de obras de arte terrestres (a cielo abierto o subterráneas)
		502.4	Construcción de obras de arte fluviales y marítimas
		502.5	Construcción de vías urbanas y carreteras (incluida la construcción especializada de aeródromos)
		502.6	Empresas especializadas en el sector del agua (riego, drenaje, traída, evacuación de aguas residuales, depuración)
		502.7	Empresas especializadas en otras actividades de ingeniería civil
	503		<b>Instalación</b>
		503.1	Empresa de instalación general
		503.2	Canalización (instalación de gas, agua y aparatos sanitarios)
		503.3	Instalación de calefacción y ventilación (instalación de calefacción central, acondicionamiento de aire, ventilación)
		503.4	Aislamiento térmico, sónico y antivibraciones
		503.5	Instalación eléctrica
		503.6	Instalación de antenas, pararrayos, teléfono, etc.
	504		<b>Decorados y acabados</b>
		504.1	Decoración general
		504.2	Yesería
		504.3	Carpintería de madera, orientada principalmente a la colocación (incluida la colocación de parquet)
		504.4	Pintura, vidriería, colocación de papel pintado
		504.5	Revestimiento de suelos y paredes (colocación de baldosas, otros suelos y revestimientos adheridos)
		504.6	Decoración varia (colocación de estufas de loza, etc.)

## ANEXO XI

## MODELO DE ANUNCIO DE CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL SECTOR DEL AGUA

1. Nombre, dirección, número de teléfono, dirección telegráfica, números de télex y telecopiadora del organismo contratante:
2. Objeto de la concesión, naturaleza y características de los servicios que deben prestarse:
3. a) Fecha límite de presentación de candidaturas:  
b) Dirección a la que deben enviarse:  
c) Lengua o lenguas en que deben redactarse:
4. Condiciones personales, técnicas y financieras que deberán satisfacer los candidatos:
5. Criterios para la adjudicación del contrato:
6. Información complementaria:
7. Fecha de envío del anuncio:
8. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:

## ANEXO XII

## A. PROCEDIMIENTOS ABIERTOS

1. Nombre, dirección, número de teléfono, dirección telegráfica, números de télex y telecopiadora del organismo contratante:
2. Para contratos de suministro: tipo de contrato para el que se solicitan ofertas:
3. a) Lugar de entrega:  
b) Naturaleza y cantidad de las mercancías que deben suministrarse:  
o  
Naturaleza y alcance de las prestaciones, características generales de la obra:  
c) Indíquese si el suministrador puede presentar ofertas de algunas y/o todas las mercancías:  
o, para contratos de obras:  
Si la obra o el contrato está dividido en varios lotes, el orden de magnitud de los diferentes lotes y la posibilidad de licitar para uno, varios o el conjunto de los lotes:  
d) Autorización para presentar variantes:  
e) Para contratos de obras: objetivo de la obra o del contrato cuando éste incluya también la realización de proyectos:
4. Exención de la utilización de normas europeas, especificaciones técnicas comunes o homologaciones técnicas europeas, de conformidad con el artículo 9:
5. Plazo de ejecución o entrega:
6. a) Nombre y dirección del servicio al que pueden solicitarse el pliego de condiciones y los documentos complementarios:  
b) (Si procede) Importe y forma de pago de la suma que deba abonarse para obtener dichos documentos:
7. a) Fecha límite de recepción de las ofertas:  
b) Dirección a la que deben enviarse:  
c) Lengua o lenguas en que deben redactarse:



8. a) Personas admitidas a asistir a la apertura de las ofertas:
  - b) Fecha, hora y lugar de esta apertura:
9. (Si procede) Fianza y garantías exigidas:
10. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a los textos que las regulan:
11. (Si procede) Forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de contratistas adjudicataria del contrato:
12. Condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el contratista:
13. Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta:
14. Criterios de adjudicación del contrato. Los criterios diferentes al del precio más bajo se mencionarán cuando no figuren en el pliego de condiciones:
15. Información complementaria:
16. (Si procede) Fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio periódico de información al que se refiere este contrato:
17. Fecha de envío del anuncio:
18. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:

#### B. PROCEDIMIENTOS RESTRINGIDOS

1. Nombre, dirección, número de teléfono, dirección telegráfica, números de télex y de telecopiadora del organismo contratante:
2. Para contratos de suministro: tipo de contrato para el que se solicitan ofertas:
3. (Si procede) Justificación del recurso al procedimiento acelerado según el artículo 17 4):
4. a) Lugar de entrega:
  - b) Naturaleza y cantidad de las mercancías que deben suministrarse:
    - oNaturaleza y alcance de las prestaciones, características generales de la obra:
  - c) Indíquese si los suministradores pueden presentar ofertas de algunas y/o todas las mercancías:
    - o, para contratos de obras:

Si la obra o el contrato está dividido en varios lotes, el orden de magnitud de los diferentes lotes y la posibilidad de licitar para uno varios o el conjunto de los lotes:
  - d) Autorización para presentar variantes:
    - e) Para contratos de obras: Objetivo de la obra o del contrato cuando éste incluya también la realización de proyectos:
5. Exención de la utilización de normas europeas, especificaciones técnicas comunes u homologaciones técnicas europeas, de conformidad con el artículo 9:
6. Plazo de ejecución o entrega:
7. (Si procede) Forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de contratistas adjudicataria del contrato:
8. a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación:
  - b) Dirección a la que deben enviarse:
  - c) Lengua o lenguas en que deben redactarse:
9. Fecha límite de envío de las invitaciones a presentar propuestas:
10. (Si procede) Fianza y garantía exigidas:
11. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a las leyes o reglamentos que las regulan:

12. Situación del contratista o suministrador y condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse:
13. Criterios de adjudicación del contrato cuando no se mencionen en la invitación a licitar:
14. Información complementaria:
15. (Si procede) Fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio periódico de información al que se refiere este contrato:
16. Fecha de envío del anuncio:
17. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:

### C. PROCEDIMIENTOS NEGOCIADOS

1. Nombre, dirección, número de teléfono, dirección telegráfica, número de télex y de telecopiadora del organismo contratante:
2. Para contratos de suministro: Tipo de contrato para el que se solicitan ofertas:
3. a) Lugar de entrega:
  - b) Naturaleza y cantidad de las mercancías que deben suministrarse:  
o  
Naturaleza y alcance de las prestaciones, características generales de la obra:
  - c) Indíquese si los suministradores pueden presentar ofertas de algunas y/o todas las mercancías:  
o, para contratos de obras:  
Si la obra o el contrato está dividido en lotes, el orden de magnitud de los diferentes lotes y la posibilidad de licitar para uno, varios o el conjunto de los lotes:
  - d) Para contratos de obras: objetivo de la obra o del contrato cuando éste incluya también la realización de proyectos:
4. Exención de la utilización de normas europeas, especificaciones técnicas comunes u homologaciones técnicas europeas, de conformidad con el artículo 9:
5. Plazo de ejecución o entrega:
6. (Si procede) Forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de contratistas o suministradores adjudicatarios del contrato:
7. a) Fecha límite de recepción de ofertas:
  - b) Dirección a la que deben enviarse:
  - c) Lengua o lenguas en que deben redactarse:
8. (Si procede) Fianza y garantías exigidas:
9. Modalidades básicas de financiación de pago y/o referencias a las leyes o reglamentos que las regulan:
10. Situación del contratista o suministrador y condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse:
11. (Si procede) Nombres y direcciones de los suministradores o contratistas ya seleccionados por la entidad contratante:
12. (Si procede) Fecha de las publicaciones anteriores en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*:
13. Información complementaria:
14. (Si procede) Fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio periódico de información al que se refiere este contrato:
15. Fecha de envío del anuncio:

16. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:

---

ANEXO XIII

ANUNCIO SOBRE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA DE CUALIFICACIÓN

1. Nombre, dirección, número de teléfono, dirección telegráfica, números de télex y de telecopiadora del organismo contratante:
2. Finalidad del sistema de cualificación:
3. Dirección en la que pueden obtenerse las normas del sistema de cualificación (en caso de que sea diferente de la mencionada en el punto 1 anterior):
4. Si procede, duración del sistema de cualificación.

---

ANEXO XIV

ANUNCIO PERIÓDICO DE INFORMACIÓN

A. *Para contratos de suministro*

1. Nombre, dirección, número de teléfono, dirección telegráfica, números de télex y de telecopiadora del organismo contratante o del servicio en el que se puede obtener información complementaria:
2. Naturaleza y cantidad o valor de los productos suministrados:
3. a) Fecha estimada de inicio del procedimiento de adjudicación del contrato o contratos (si se conoce):  
b) modalidad de procedimiento de adjudicación:
4. Información complementaria:
5. Fecha de envío del anuncio:
6. Fecha de recepción del anuncio en la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:

B. *Para contratos de obras:*

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, números de teléfono, télex, y telecopiadora del organismo contratante:
2. a) Lugar de ejecución:  
b) Naturaleza y alcance de las prestaciones, características esenciales de la obra y de los lotes, indicando la relación de éstos con la obra.  
c) Presupuesto de los servicios que deben prestarse:
3. a) Tipo de procedimiento de adjudicación utilizado:  
b) Fecha prevista para el inicio del procedimiento de adjudicación del contrato o contratos:  
c) Fecha prevista para el inicio de la obra:  
d) Calendario previsto para la ejecución de la obra:
4. Condiciones de financiación de la obra y de revisión de precios:
5. Información complementaria:
6. Fecha de envío del anuncio:

7. Fecha de recepción del anuncio en la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:

---

ANEXO XV

ANUNCIO SOBRE CONTRATOS ADJUDICADOS

1. Nombre y dirección del organismo contratante:
2. Procedimiento de adjudicación:
3. Fecha de adjudicación del contrato:
4. Criterios de adjudicación del contrato:
5. Número de ofertas recibidas:
6. Nombre y dirección del adjudicatario o adjudicatarios:
7. Si procede, naturaleza de las mercancías suministradas y cantidad de éstas:  
o  
naturaleza y alcance de los servicios prestados, características generales de la estructura acabada:
8. Precio o gama de precios (mínimo/máximo) pagado(s):
9. Información complementaria:
10. Fecha de publicación del anuncio del contrato en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*:
11. Fecha de envío del presente anuncio:
12. Fecha de recepción del anuncio en la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:

---

**Recomendación de Decisión del Consejo sobre la celebración del Protocolo suplementario del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Malta**

COM(88) 581 final

(Presentada por la Comisión el 20 de octubre de 1988)

(88/C 319/03)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Considerando que es necesario aprobar el Protocolo suplementario del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Malta, y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo firmado en la Valetta el 5 de diciembre de 1970 <sup>(1)</sup>,

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 61 de 14. 3. 1971, pág. 1.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo suplementario del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Malta y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo y las declaraciones adjuntas al mismo.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 5 del Protocolo <sup>(1)</sup>.

*Artículo 3*

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> El Protocolo y su fecha de entrada en vigor se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Secretaría General del Consejo.

**Propuesta de Reglamento (CEE) Del Consejo por la que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino**

COM(88) 528 final

(Presentada por la Comisión el 21 de octubre de 1988)

(88/C 319/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común para los productos agrarios deben ir acompañados del establecimiento de una política agraria común y que ésta debe comprender una organización común de los mercados agrarios que revista diversas formas según los productos;

Considerando que, de cara al total establecimiento de un mercado único, es preciso revisar el régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1115/88 <sup>(2)</sup>;

Considerando que, para alcanzar los objetivos del artículo 39 del Tratado y, en especial, estabilizar los mercados y asegurar un nivel de vida justo para la población agraria del sector, es necesario mantener determinadas medidas que

permitan una mejor adaptación de la oferta a las exigencias del mercado; que, en particular, es conveniente continuar concediendo una prima que compense la disminución de renta de los productores comunitarios de carne de ovino y, al mismo tiempo, seguir aplicando medidas de intervención; que estas últimas pueden consistir en ayudas al almacenamiento privado dado que son las que afectan en menor medida a la comercialización normal de los productos;

Considerando que el objetivo de dicha prima es el de garantizar una renta justa para el productor; que, sin embargo, teniendo en cuenta las posibilidades que ofrece el mercado comunitario para dar salida a los productos así como los compromisos internacionales contraídos por la Comunidad, es conveniente no fomentar la producción de carne de ovino y caprino a partir del momento en que el rebaño sobrepase un nivel establecido teniendo en cuenta la situación del mercado; que, con este fin, conviene establecer una disminución de la garantía que se haya determinado mediante las medidas pertinentes; que resulta oportuno que el nivel máximo garantizado que se fije sea el alcanzado al 31 de diciembre de 1987 por el censo de ovejas en las regiones de que se trate y que se establezca una revisión periódica del mismo;

Considerando que procede establecer la fijación de un precio de base que, por una parte, actúe como desencadenante de las medidas de intervención y, por otra, proteja el mercado comunitario de las fluctuaciones de precios del mercado mundial que afectan a determinados productos del sector;

Considerando que la consecución de un mercado único para la Comunidad en el sector de las carnes de ovino y caprino implica el establecimiento de un régimen único de

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, pág. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, pág. 36.

intercambios en las fronteras exteriores de aquélla; que un régimen de intercambios, que complemente el régimen de intervenciones y comprenda un sistema de exacciones reguladoras por importación de determinados productos que sustituya al derecho de aduana, puede, en principio, estabilizar el mercado comunitario evitando, en especial, que repercutan en los precios practicados dentro de la Comunidad las fluctuaciones de los precios del mercado mundial cuando éstos sean inferiores al precio de base.

Considerando que, con vistas a la aplicación del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente fijar precios de oferta franco frontera de la Comunidad basándose en las cotizaciones registradas en los mercados más representativos de los terceros países y establecer una exacción reguladora especial para los productos de que se trate en caso de que los precios de oferta propuestos por uno o varios terceros países sean anormalmente bajos;

Considerando que, por lo que respecta a los productos de la subpartida 0204 de la nomenclatura combinada cuyo tipo de derecho se haya consolidado en el GATT, las exacciones reguladoras deben quedar limitadas al importe que resulte de esa consolidación o de acuerdos de autolimitación;

Considerando que, con el fin de seguir la evolución de las importaciones y exportaciones, es conveniente prever la posibilidad de recurrir a un régimen de certificados de importación o de exportación con prestación de una fianza que garantice una u otra;

Considerando que procede prever la posibilidad de conceder en las exportaciones a terceros países una restitución igual a la diferencia entre los precios comunitarios y los del mercado mundial;

Considerando que, como complemento al sistema descrito anteriormente, resulta conveniente prever la posibilidad de prohibir total o parcialmente, en la medida en que lo exija la situación del mercado, el recurso a los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo;

Considerando que el régimen de derechos de aduana o de exacciones reguladoras permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad; que, no obstante, el mecanismo de precios, de derechos de aduana y de exacciones reguladoras comunes puede, en circunstancias excepcionales, presentar defectos; que, en tales casos, para no dejar el mercado comunitario sin defensa contra las perturbaciones que puedan derivarse, habiéndose suprimido los obstáculos a la importación existentes anteriormente, resulta conveniente que la Comunidad pueda adoptar rápidamente cuantas medidas considere necesarias;

Considerando que las restricciones a la libre circulación derivadas de la aplicación de medidas destinadas a luchar

contra la propagación de enfermedades de los animales pueden ocasionar dificultades en el mercado de uno o varios Estados miembros; que es necesario prever la posibilidad de aplicar medidas excepcionales de sostenimiento del mercado destinadas a corregir la situación;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas, es conveniente instaurar un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión dentro de un Comité de Gestión;

Considerando que la organización común de mercados del sector de las carnes de ovino y caprino debe tener en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos establecidos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que la concesión de determinadas ayudas podría comprometer la consecución de un mercado único basado en un sistema de precios comunes; que, en consecuencia, es conveniente que puedan aplicarse al sector de las carnes de ovino y caprino las disposiciones del Tratado que permitan evaluar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquéllas que sean incompatibles con el mercado común;

Considerando que el paso del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 1877/80 al instaurado por el presente Reglamento debe efectuarse en las mejores condiciones posibles; que, con este fin, procede adoptar medidas transitorias que incluyan el régimen precedente, principalmente el sistema de prima variable y de compras de intervención; que, con motivo de las diferencias de sostenimiento que ello trae consigo, parece necesario que el régimen de reducción de la garantía se aplique por separado en Gran Bretaña y en las demás regiones, en el caso de que el Reino Unido decida aplicar el régimen de la prima variable;

Considerando que los gastos efectuados por los Estados miembros a consecuencia de las obligaciones resultantes de la aplicación del presente Reglamento deben correr a cargo de la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agraria común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 929/79 <sup>(2)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

#### **(simple codificación)**

La organización común de mercados del sector de las carnes de ovino y caprino comprende un régimen de precios y un régimen de intercambios y regula los siguientes productos:

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, pág. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 117 de 12. 5. 1979, pág. 4.

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0104 10 90 0104 20 90 0204 0210 90 11  0210 90 19	Animales vivos de la especie ovina, que no sean reproductores de raza pura Animales vivos de la especie caprina, que no sean reproductores de raza pura Carne de animales de las especies ovina y caprina, fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de las especies ovina y caprina, sin deshuesar, salada o en salmuera, seca o ahumada Carne de animales de las especies ovina y caprina, deshuesada, salada, o en salmuera, seca o ahumada
b) 0104 10 10 0104 20 10 0206 80 99  0206 90 99  0210 90 60  1502 00 99	Animales vivos de la especie ovina, reproductores de raza pura Animales vivos de la especie caprina, reproductores de raza pura Despojos comestibles de los animales de las especies ovina y caprina, frescos o refrigerados, que no sean despojos destinados a la fabricación de productos farmacéuticos Despojos comestibles de los animales de las especies ovina y caprina, congelados, que no sean los que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados Grasas de animales de las especies ovina y caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes
c) 1602 90 71	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de ovinos o de caprinos sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y mezclas de carne o despojos sin cocer
d) 1602 90 79	Las demás preparaciones y conservas de carne o despojos de ovinos o caprinos

*Artículo 2*

(simple codificación)

Para estimular las iniciativas profesionales e interprofesionales que permitan una mejor adaptación de la oferta a las exigencias del mercado, podrán adoptarse, en el caso de los productos mencionados en el artículo 1, las siguientes medidas comunitarias:

- a) medidas destinadas a permitir una mejor orientación de la producción ganadera;
- b) medidas destinadas a promover una mejor organización de la producción, transformación y comercialización;
- c) medidas destinadas a mejorar la calidad;
- d) medidas destinadas a permitir la elaboración de previsiones a corto y a largo plazo mediante el conocimiento de los medios de producción empleados;
- e) medidas destinadas a facilitar el seguimiento de la evolución de los precios en el mercado.

Las normas generales relativas a estas medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

## TÍTULO 1

## Régimen de precios, primas e intervenciones

*Artículo 3*

1. De acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, cada año se fijará para la campaña de comercialización siguiente un precio de base para las canales de ovino frescas o refrigeradas.
2. El precio de base se fijará teniendo especialmente en cuenta:
  - a) la situación del mercado en el sector de la carne de ovino durante el año en curso;
  - b) las perspectivas de desarrollo de la producción y del consumo de carne de ovino;
  - c) los costes de producción de la carne de ovino;
  - d) la situación del mercado en los demás sectores de productos animales y, en especial, en el de la carne de vacuno;
  - e) la experiencia adquirida.
3. Salvo que el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decida otra cosa, la campaña de comercialización comenzará el primer lunes del mes de enero y terminará la víspera de ese día del año siguiente.

4. Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes regiones:

- región 1: Italia y Grecia,
- región 2: Francia, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Luxemburgo, Países Bajos, Irlanda y el Reino Unido,
- región 3: España y Portugal.

#### Artículo 4

1. En los mercados representativos de la Comunidad se registrará un precio para las canales de ovinos frescas o refrigeradas a partir de los precios que se hayan registrado en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las diversas categorías de canales de ovinos frescas o refrigeradas, habida cuenta, por una parte, de la importancia de cada una de dichas categorías y, por otra, de la importancia relativa de la producción ovina (y caprina) de cada Estado miembro.

2. Las normas de aplicación del presente artículo y, en particular, la definición de « peso canal » se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33.

#### Artículo 5

1. Se concederá una prima para compensar, en la medida necesaria, la disminución de renta que hayan sufrido los productores de carne de ovino de una o varias regiones durante una campaña de comercialización. Además, para compensar la disminución de renta de los productores de carne de caprino, se concederá una prima:

- por una parte, en las zonas contempladas en el Anexo II y,
- por otra, en las zonas de montaña a que hace referencia el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE que no sean las zonas contempladas en el Anexo II del presente Reglamento, siempre que se compruebe, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33, que la producción de tales zonas cumple los dos requisitos siguientes:

- a) la cría de cabras deberá estar principalmente orientada a la producción de carne de caprino;
- b) las técnicas de cría de los caprinos y ovinos deberán ser del mismo tipo.

El importe de dichas primas se fijará inmediatamente después del final de la campaña y, a más tardar, el 31 de marzo de cada año.

2. La disminución de renta a que hace referencia el apartado 1 representará, por 100 kilogramos peso canal, la posible diferencia entre el precio de base contemplado en el apartado 1 del artículo 3 y la media aritmética de los precios de mercado registrados de conformidad con el artículo 4.

3. El importe de la prima pagable por oveja y región se calculará aplicando a la disminución de renta contemplada en el apartado 2 un coeficiente que exprese para cada región la producción media anual normal de carne de cordero por oveja, expresada en 100 kilogramos peso canal.

Además, el importe de la prima pagable por cabra en las zonas contempladas en los guiones primero y segundo del párrafo primero del apartado 1 será igual al 80 % del importe pagable por oveja en dichas zonas.

4. Si se apreciase una disminución de renta durante la campaña de comercialización, habida cuenta de la evolución previsible de los precios de mercado contemplados en el artículo 4, podrá autorizarse al Estado o Estados miembros, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33, a que abonen durante la campaña y antes de que finalice cada semestre un anticipo en beneficio de los productores de carne de ovino de la región o regiones de que se trate y de los productores de carne de caprino de las zonas contempladas en los guiones primero y segundo del párrafo primero del apartado 1.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, el importe de la prima definitiva se fijará después del final de la campaña de que se trate y, en su caso, se procederá al pago de un saldo.

5. La prima se abonará al productor beneficiario en función del número de ovejas y/o cabras que mantenga en la explotación durante un período mínimo que deberá determinarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las normas generales del régimen establecido en el presente artículo y, en particular, la definición de productor beneficiario de la prima y de oveja subvencionable y la de cabra subvencionable en las zonas contempladas en los guiones primero y segundo del párrafo primero del apartado 1.

De acuerdo con el mismo procedimiento, el Consejo podrá:

- ampliar la concesión de la prima a determinadas hembras de razas de montaña que se críen en zonas muy específicas sujetas a condiciones de producción especialmente difíciles y que no respondan a la definición de ovejas subvencionables; en este caso, el importe unitario de la prima pagable por dichas hembras será igual al 80 % del importe fijado por oveja subvencionable,

- establecer que sólo se conceda la prima a los productores que posean un número mínimo de ovejas o, por lo que respecta a las zonas contempladas en los guiones primero y segundo del párrafo primero del apartado 1, un número mínimo de ovejas y/o cabras.



7. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33, la Comisión;

- fijará, en su caso, la prima pagable por oveja y región y por oveja y/o cabra en el caso de las zonas contempladas en los guiones primero y segundo del párrafo primero del apartado 1,
- fijará, para cada campaña y por el tiempo que dure ésta, los coeficientes a que se refiere el apartado 3,
- adoptará las normas de aplicación del presente artículo y, en particular, las relativas a la presentación de las solicitudes de prima, a los controles y al pago de la prima.

8. Los gastos efectuados con arreglo al régimen establecido en el presente artículo se considerarán parte integrante de las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrarios.

#### Artículo 6

Podrán adoptarse medidas de intervención consistentes en ayudas al almacenamiento privado.

#### Artículo 7

1. Podrá decidirse la concesión en toda la Comunidad de las ayudas al almacenamiento privado establecidas en el artículo 6 cuando el precio registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 se sitúe y tienda a mantenerse en un nivel inferior al 90 % del precio de base contemplado en el apartado 1 del artículo 3.

Podrá decidirse la concesión de ayudas al almacenamiento privado en una o varias regiones de la Comunidad cuando el precio registrado en el mercado o mercados representativos de una o varias regiones se sitúe en un nivel inferior al 90 % del precio de base contemplado en el apartado 1 del artículo 3 y pueda mantenerse por debajo de dicho nivel en la región o regiones consideradas. Dichas medidas podrán diferenciarse según las regiones.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las normas generales de aplicación del presente artículo.

3. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33:

- a) se determinarán los productos y calidades que puedan optar al almacenamiento privado;
- b) se decidirá la concesión de ayudas al almacenamiento privado así como el final de su aplicación;
- c) se adoptarán las demás normas de aplicación del presente artículo y, en particular, las condiciones de aplicación de las medidas de intervención.

#### Artículo 7 bis

1. La cantidad máxima garantizada se fija en 63 400 000 ovejas.
2. En cada campaña de comercialización:
  - cuando el cálculo del censo de ovejas rebase la cantidad máxima garantizada de esa campaña, la prima a que se refiere el artículo 5 se disminuirá, tanto para las ovejas como para las cabras, en una cantidad correspondiente a la repercusión que sobre el precio de base tenga un coeficiente que represente el 1 % de disminución del precio de base por cada unidad porcentual con la que se rebase el nivel máximo garantizado,
  - cuando, al aplicar el mecanismo establecido en el primer guión al censo de ovejas efectivamente determinado para la campaña precedente, el importe de la prima obtenido sea diferente del calculado, la corrección del mismo se efectuará al fijar la prima definitiva por oveja para la campaña de que se trate o, en su defecto, al realizar su cálculo para la campaña siguiente.
3. Las normas de aplicación del presente artículo, y, en particular, el coeficiente y el importe contemplados en el apartado 2, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33.
4. Con arreglo al procedimiento del artículo 43 del Tratado CEE, el Consejo procederá a examinar el mecanismo de estabilización que queda establecido más arriba a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

## TÍTULO II

### Régimen de intercambios con terceros países <sup>(1)</sup>

#### Artículo 8

1. Los tipos de los derechos del arancel aduanero común se aplicarán a los productos contemplados en las letras b), c) y d) del artículo 1.
2. Dichos tipos no se aplicarán, en cambio, a los productos contemplados en la letra a) del artículo 1. A éstos se les aplicará una exacción reguladora por importación de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

#### Artículo 9

La Comisión fijará mensualmente las exacciones reguladoras por importación.

En caso necesario, la Comisión podrá modificarlas antes del momento de la próxima fijación.

#### Artículo 10

1. La exacción reguladora para las canales frescas o refrigeradas de los códigos NC 0204 10 00, 0204 21 00 y 0204 50 11 que figuran en el Anexo I será igual a la

<sup>(1)</sup> Simple codificación de los artículos 8 a 19 del Reglamento (CEE) nº 1837/80.

diferencia entre el precio de base y el precio franco frontera de la Comunidad.

2. El precio de oferta franco frontera de la Comunidad contemplado en el apartado 1 se establecerá en función de las posibilidades de compra más representativas, en cuanto a calidad y cantidad, observadas durante un período, que se fijará, anterior a la determinación de la exacción reguladora. Para ello se tendrá especialmente en cuenta:

- a) la situación de la oferta y la demanda de carne de ovino fresca o refrigerada;
- b) los precios del mercado mundial de la carne de ovino congelada de una categoría competitiva con respecto a la carne de ovino fresca o refrigerada;
- c) la experiencia adquirida.

En caso necesario, el precio de oferta franco frontera se establecerá en función de las posibilidades de compra más representativas observadas para los ovinos vivos.

3. Para los animales vivos de los códigos NC 0104 10 90 y 0104 20 90 y para las carnes que figuran en los códigos NC 0204 22 10, 0204 22 30, 0204 22 50, 0204 22 90, 0204 23 00, 0204 50 13, 0204 50 15, 0204 50 19, 0204 50 31, 0204 50 39, 0210 90 11 y 0210 90 19 del Anexo I, la exacción reguladora será igual a la establecida para el producto considerado en el apartado 1, rectificadas mediante un coeficiente a tanto alzado que se fijará para cada uno de los productos en cuestión.

4. La exacción reguladora que podrá percibirse será la aplicable el día de la importación.

5. Las normas de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento en el artículo 33.

#### *Artículo 11*

1. La exacción reguladora para la carne congelada que figura en los códigos NC 0204 30 00, 0204 41 00 y 0204 50 51 del Anexo I será igual a la diferencia entre:

- a) por una parte, el precio de base, rectificado mediante un coeficiente representativo de la relación existente en la Comunidad entre el precio de la carne fresca de una categoría competitiva con respecto a la carne congelada de igual presentación y el precio medio de las canales de ovino frescas y refrigeradas; y
- b) por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad correspondiente a dicha carne congelada.

2. El precio de oferta franco frontera de la Comunidad a que hace referencia la letra b) del apartado 1 se establecerá en función de las posibilidades de compra de carne congelada más representativas, en cuanto a calidad y cantidad, observadas durante un período, que se fijará, anterior a la determinación de la exacción reguladora. Para ello se tendrá especialmente en cuenta:

- a) el desarrollo previsible del mercado de la carne congelada;
- b) los precios más representativos en los mercados de terceros países de la carne fresca o refrigerada de una categoría competitiva con respecto a la carne congelada;
- c) la experiencia adquirida.

3. Para la carne congelada que figura en los códigos NC 0204 42 10, 0204 42 30, 0204 42 50, 0204 42 90, 0204 43 00, 0204 50 50, 0204 50 55, 0204 50 59, 0204 50 71 y 0204 50 79 del Anexo I, la exacción reguladora será igual a la establecida para el producto considerado en el apartado 1, rectificadas mediante un coeficiente a tanto alzado que se fijará para cada uno de los productos en cuestión.

4. La exacción reguladora que podrá percibirse será la aplicable el día de la importación.

5. Las normas de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33.

#### *Artículo 12*

1. Podrá fijarse una exacción reguladora especial para los productos originarios o procedentes de uno o varios terceros países en caso de que las exportaciones de dichos productos se efectúen a precios anormalmente bajos.

2. Las normas de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 26.

#### *Artículo 13*

No obstante lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12:

- a) las exacciones reguladoras para los productos de los códigos NC 0104 10 90 y 0104 20 90 quedarán limitadas al importe que se derive de acuerdos de autolimitación;
- b) las exacciones reguladoras para los productos de la partida nº 0204 cuyo tipo de derecho se haya consolidado en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) quedarán limitadas al importe de dicha consolidación o al que se derive de acuerdos de autolimitación.

#### *Artículo 14*

1. Toda importación en la Comunidad y toda exportación fuera de la misma de los productos mencionados en las letras a), c) y d) del artículo 1 estarán sometidas a la

presentación de un certificado de importación o exportación expedido por los Estados miembros a todo interesado que lo solicite, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad.

Los certificados de importación o exportación serán válidos en toda la Comunidad.

La expedición de dichos certificados estará sujeta a la prestación de una fianza que garantice el compromiso de importar o exportar durante el período de validez del certificado. Dicha fianza se perderá, total o parcialmente, cuando la operación no se realice en ese plazo o sólo se realice parcialmente.

2. Las normas de aplicación del presente artículo, que podrán disponer, en particular, un plazo para la expedición de los certificados, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33.

#### Artículo 15

1. En la medida necesaria para hacer posible la exportación de los productos mencionados en el artículo 1, podrá compensarse la diferencia entre los precios de dichos productos en el mercado mundial y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación.

2. La restitución será la misma en toda la Comunidad. Podrá establecerse una diferenciación según los destinos.

La restitución fijada se concederá a instancia del interesado.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las normas generales en materia de concesión y fijación anticipada de las restituciones por exportación.

4. La fijación de las restituciones se efectuará de forma periódica de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24. En caso necesario, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificar, entre tanto, las restituciones.

5. Las normas de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33.

#### Artículo 16

El presente Reglamento se aplicará respetando las obligaciones derivadas de acuerdos que comprometan a la Comunidad en el plano internacional.

#### Artículo 17

En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá excluir, total o parcialmente, el recurso

al régimen de perfeccionamiento activo o pasivo en el caso de los productos contemplados en el artículo 1.

#### Artículo 18

1. Las normas generales para la interpretación del arancel aduanero común y las normas específicas para su aplicación se emplearán para la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento. La nomenclatura arancelaria resultante de la aplicación del presente Reglamento se consignará en el arancel aduanero común.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adaptar el presente Reglamento, cuando tal adaptación venga impuesta por una modificación de la nomenclatura del arancel aduanero común, y modificar la nomenclatura utilizada en el presente Reglamento.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o salvo excepción decidida por el Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, quedarán prohibidas en los intercambios con terceros países:

- la percepción de cualquier tasa de efecto equivalente a un derecho de aduana y
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

#### Artículo 19

1. Cuando, como consecuencia de las importaciones o exportaciones, el mercado comunitario de uno o varios de los productos contemplados en el artículo 1 sufra o corra el riesgo de sufrir perturbaciones graves que puedan poner en peligro los objetivos establecidos en el artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse medidas adecuadas en los intercambios con terceros países hasta que haya desaparecido la perturbación o amenaza de perturbación.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las normas de aplicación del presente apartado y definirá los casos y la medida de que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. Si se presentase la situación considerada en el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán inmediatamente aplicables. Cuando reciba una solicitud de un Estado miembro, la Comisión adoptará la decisión que corresponda dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión en el plazo de los tres días hábiles siguientes al día de la comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

## TÍTULO III

## Disposiciones transitorias

*Artículo 28*

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, las disposiciones del Título I serán aplicables hasta el final de la campaña de comercialización de 1992.

*Artículo 21*

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará además del precio contemplado en el apartado 1 del artículo 3, precios de base estacionalizados para tomar en consideración las variaciones estacionales normales del mercado comunitario de la carne de ovino.

*Artículo 22*

Se establecen las siguientes regiones:

- región 1: Italia y Grecia,
- región 2: Francia, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Luxemburgo, Países Bajos, Irlanda e Irlanda del Norte,
- región 3: España y Portugal,
- región 4: Gran Bretaña.

*Artículo 23*

1. En los mercados representativos de la Comunidad se registrará un precio para las canales de ovinos frescas o refrigeradas a partir de los precios registrados en el mercado o mercados representativos de cada región o, por lo que se refiere a las regiones 1, 2 y 3, de cada Estado miembro para las distintas categorías de canales de ovinos frescas o refrigeradas. Con este fin, se tendrá en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías y, por otra, la importancia relativa de la cabaña ovina de cada región o, por lo que se refiere a las regiones 1, 2 y 3, de cada Estado miembro.

2. Las normas de aplicación del presente artículo y, en particular, la definición de « peso canal » se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33.

*Artículo 24*

1. La disminución de renta a que hace referencia el apartado 1 del artículo 5 representará, por 100 kilogramos peso canal, la posible diferencia entre el precio de base contemplado en el apartado 1 del artículo 3 y la media aritmética de los precios de mercado registrados en cada región con arreglo al artículo 23.

2. Cuando se concedan primas por oveja en la región 2 y siempre que así lo soliciten los interesados:

- en la región 1 podrá concederse, en lugar de la prima pagable en ella, una prima por oveja cuyo importe sea igual al de la prima pagable por oveja en la región 2,

cuando los beneficiarios demuestren, a satisfacción de las autoridades competentes, que los corderos nacidos de sus ovejas no serán sacrificados antes de alcanzar los dos meses de edad,

- en las zonas de la región 1 contempladas en el segundo guión del párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 y en el Anexo II podrá concederse, en lugar de la prima pagable en dicha región, una prima por cabra cuyo importe sea igual al 80 % de la prima pagable por oveja en la región 2, cuando los beneficiarios demuestren, a satisfacción de las autoridades competentes, que los cabritos nacidos de sus cabras no serán sacrificados antes de alcanzar los dos meses de edad.

3. Por lo que respecta a la región 4, cuando se aplique la prima variable contemplada en el artículo 28, de la disminución de renta se restará la media ponderada de las primas variables efectivamente concedidas.

Dicha media, expresada en 100 kilogramos peso canal, se calculará dividiendo el importe total de las primas efectivamente concedidas entre la producción de animales certificados por los que se pueda pagar la prima variable en el momento del sacrificio o, según los casos, en el de la primera salida al mercado.

4. Cuando en una región determinada se apliquen las medidas de intervención a que hace referencia el artículo 26, durante el período en que se realicen efectivamente las compras se utilizará el precio de intervención estacionalizado en lugar del precio de mercado para determinar, en su caso, la media aritmética de los precios de mercado contemplada en el apartado 1.

*Artículo 25*

Además de las ayudas al almacenamiento privado, podrán adoptarse medidas de intervención consistencias en compras de intervención de carne de ovino fresca presentada en canales o medias canales.

*Artículo 26*

1. A instancia de uno o varios Estados miembros, podrán llevarse a cabo en la región de que se trate las compras establecidas en el artículo 25 cuando, durante el período comprendido entre el 15 de julio y el 15 de diciembre de cada año, se cumplan dos condiciones:

- que el precio registrado de conformidad con el artículo 23 sea igual o inferior a un precio de intervención estacionalizado correspondiente a un porcentaje del precio de base estacionalizado determinado del siguiente modo:
- campaña de 1989: 81 %,
- campaña de 1990: 77 %,
- campaña de 1991: 73 %,
- campaña de 1992: 69 %.

y que, simultáneamente, el precio registrado en los mercados representativos de una región determinada sea igual o inferior al precio de intervención estacionalizado. No obstante, en las regiones 1, 2 y 3 tales compras podrán ser realizadas por el Estado o Estados miembros que formen parte de dichas regiones.

Los organismos designados por los Estados miembros interesados comprarán la carne fresca o refrigerada originaria de la Comunidad cuyas calidades puedan garantizar el sostenimiento del mercado en las mejores condiciones posibles.

2. Únicamente podrá comprarse carne de las calidades contempladas en el apartado 1 cuyo precio en el Estado o Estados miembros interesados sea inferior a un precio de compra calculado para cada una de dichas calidades a partir del precio de intervención estacionalizado.

3. Las compras se suspenderán cuando el precio registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 sea superior, durante un determinado período, al precio de intervención estacionalizado.

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará en aplicación del apartado 2 el precio de intervención y el precio de intervención estacionalizado y adoptará las normas generales de aplicación del presente artículo.

5. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 39:

- a) se decidirán las compras a que hace referencia el apartado 1 y el momento en que habrán de finalizar;
- b) se adoptarán las demás normas de aplicación del presente artículo y, en particular, las condiciones para la realización de las compras de intervención.

#### Artículo 27

Cuando, durante el período comprendido entre el 16 de diciembre de un año y el 14 de julio del siguiente, se dé una situación grave que exija el sostenimiento del mercado mediante las medidas de intervención contempladas en el artículo 26, tales medidas podrán decidirse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33.

#### Artículo 28

1. El Reino Unido podrá conceder en la región 4 una prima por sacrificio de ovinos, en la medida en que no aplique en la misma las disposiciones establecidas en el artículo 25 y cuando los precios registrados en los mercados representativos de dicha región sean inferiores a un « nivel de orientación » correspondiente a un porcentaje del precio de base contemplado en el apartado 1 del artículo 3 determinado del siguiente modo:

— campaña de 1989: 81 %,

— campaña de 1990: 77 %,

— campaña de 1991: 73 %,

— campaña de 1992: 69 %.

El nivel de orientación a que hace referencia el párrafo primero se estacionalizará de igual manera que el precio de base.

2. El importe de la prima contemplada en el apartado 1 será igual a la diferencia entre el nivel de orientación estacionalizado y el precio de mercado registrado en esa región. Se fijará semanalmente durante la campaña de 1989, mensualmente durante la de 1990 y trimestralmente a partir de la de 1991.

3. La Comisión adoptará cuantas medidas sean necesarias para que, cuando la prima contemplada en el apartado 1 se pague en la región 4, se perciba a la salida de dicha región un importe, equivalente al de la prima efectivamente concedida, sobre todos los productos mencionados en las letras a) y c) del artículo 1.

4. La Comisión adoptará las normas de aplicación del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33. Tales normas podrán incluir, en particular, las medidas necesarias para evitar que en los intercambios de animales vivos, carne y preparaciones se produzcan perturbaciones como consecuencia de la aplicación de régimen de la prima contemplada en el apartado 1.

5. Los gastos que se efectúen con arreglo al régimen establecido en el presente artículo se considerarán parte integrante de las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrarios.

#### Artículo 28bis

1. La cantidad máxima garantizada establecida en el artículo 7bis se distribuirá de la manera siguiente:

— 18 100 000 cabezas para la región 4,

— 45 300 000 cabezas para las demás regiones.

2. En caso de aplicación del apartado 2 del artículo 7bis, el precio de intervención a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 y el nivel de orientación contemplado en el artículo 28, utilizado para el cálculo de la prima variable, se disminuirán en el mismo porcentaje que se haya aplicado al precio de base de conformidad con lo dispuesto en el primer guión del apartado 2 del artículo 7bis.

3. Si el Reino Unido aplicara el artículo 28, los apartados 2 del artículo 7bis y del presente artículo se aplicarán por separado a la región 4, por un lado, y al conjunto de las demás regiones, por otro.

TÍTULO IV <sup>(1)</sup>

## Disposiciones generales

*Artículo 29*

Con objeto de tener en cuenta las limitaciones a la libre circulación que puedan resultar de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de enfermedades de los animales, podrán adoptarse, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24, medidas excepcionales de sostenimiento del mercado afectado por dichas limitaciones. Sólo podrán adoptarse tales medidas con el alcance y durante el período que sean estrictamente necesarias para el sostenimiento del mercado.

*Artículo 30*

Sin perjuicio de las disposiciones en contrario del presente Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado se aplicarán a la producción y el comercio de los productos mencionados en el artículo 1.

*Artículo 31*

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

Las normas de comunicación y difusión de los datos se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24.

*Artículo 32*

1. Se crea un Comité de Gestión de Ovinos y Caprinos, en lo sucesivo denominado «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. Dentro del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán de la forma establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

*Artículo 33*

1. Cuando haya lugar al procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité será convocado por su Presidente, bien por iniciativa propia, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

(1) Simple codificación de los artículos 29 a 36 del Reglamento (CEE) nº 1837/80.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en el plazo que fije su Presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen y se pronunciará por mayoría de 54 votos.

3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si no se atuvieren al dictamen del Comité, se comunicarán sin demora por la Comisión al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de dichas medidas por un mes, como máximo, a partir de esa comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.

*Artículo 34*

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su Presidente, bien por iniciativa de éste, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

*Artículo 35*

El presente Reglamento deberá aplicarse de forma tal que se tengan en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos establecidos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

*Artículo 36*

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar los Anexos.

*Artículo 37*

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1837/80.
2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Los «Vistos» y referencias relativos a los artículos del Reglamento derogado deberán interpretarse con arreglo a la tabla de correspondencia que figura en el Anexo III.

*Artículo 38*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

## ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía
<i>Sección (a)</i>	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada :
0204 10 00	— Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas
0204 21 00	— Canales o medias canales de la especie ovina que no sean las de cordero
0204 22 10	— Parte anterior de la canal o cuarto delantero de la especie ovina
0204 22 30	— Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada de la especie ovina
0204 22 50	— Parte trasera de la canal o cuarto trasero de la especie ovina
0204 22 90	— Trozos sin deshuesar de la especie ovina
0204 23 00	— Trozos deshuesados de la especie ovina
0204 50 11	— Canales o medias canales de la especie caprina
0204 50 13	— Parte anterior de la canal o cuarto delantero de la especie caprina
0204 50 15	— Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o riñonada de la especie caprina
0204 50 19	— Parte trasera de la canal o de cuarto trasero de la especie caprina
0204 50 31	— Trozos sin deshuesar de de la especie caprina
0204 50 39	— Trozos deshuesados de de la especie caprina
<i>Sección (b)</i>	Carne de animales de las especies ovina y caprina, salada o en salmuera, seca o ahumada :
0210 90 11	— Sin deshuesar
0210 90 19	— Deshuesada
<i>Sección (c)</i>	Carne de animales de las especies ovina y caprina, congelada :
0204 30 00	— Canales o medias canales de cordero
0204 41 00	— Canales o medias canales de la especie ovina que no sean las de cordero
0204 42 10	— Parte anterior de la canal o cuarto delantero de de la especie ovina
0204 42 30	— Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o riñonada de la especie ovina
0204 42 50	— Parte trasera de la canal o cuarto trasero de de la especie ovina
0204 42 90	— Trozos sin deshuesar de de la especie ovina
0204 43 00	— Trozos deshuesados de de la especie ovina
0204 50 51	— Canales o medias canales de de la especie caprina
0204 50 53	— Parte anterior de la canal o cuarto delantero de de la especie caprina
0204 50 55	— Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o riñonada de de la especie caprina
0204 50 59	— Parte trasera de la canal o cuarto trasero de de la especie caprina
0204 50 71	— Trozos sin deshuesar de de la especie caprina
0204 50 79	— Trozos deshuesados de de la especie caprina

## ANEXO II

1. France: Corse.
2. Grèce: tout le territoire.
3. Italie: Lazio, Abruzzo, Molise, Campania, Puglia, Basilicata, Calabria, Sicilia et Sardegna.
4. Espagne: communautés autonomes suivantes: Andalousie, Aragon, Baléares, Castille-la Manche, Castille et Leon, Catalogne, Estrémadure, Galice (à l'exception des provinces de la Corogne et Lugo), /Madrid, Murcie, la Rioja et Valenciana.
5. Portugal: tout le territoire à l'exception des Açores et de Madère.

## ANEXO III

## TABLA DE CORRESPONDENCIA

Reglamento (CEE) nº 1837/80	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	Artículo 3, apartado 2
Artículo 3, apartado 4	Artículo 3, apartado 3
Artículo 3, apartado 5	Artículo 3, apartado 4
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5, apartado 1	Artículo 5, apartado 1
Artículo 5, apartado 2	Artículo 5, apartado 2
Artículo 5, apartado 3	Artículo 5, apartado 3
Artículo 5, apartado 4	Artículo 5, apartado 4
Artículo 5, apartado 8	Artículo 5, apartado 5
Artículo 5, apartado 9	Artículo 5, apartado 6
Artículo 5, apartado 10	Artículo 5, apartado 7
Artículo 5, apartado 11	Artículo 5, apartado 8
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7, apartado 1	Artículo 7, apartado 1
Artículo 7, apartado 6	Artículo 7, apartado 2
Artículo 7, apartado 7	Artículo 7, apartado 3
Artículo 9 bis, apartado 1	Artículo 7 bis, apartado 1
Artículo 9 bis, apartado 2	Artículo 7 bis, apartado 2
Artículo 9 bis, apartado 5	Artículo 7 bis, apartado 3
Artículo 9 bis, apartado 6	Artículo 7 bis, apartado 4
Artículo 10	Artículo 8
Artículo 11	Artículo 9
Artículo 12	Artículo 10
Artículo 13	Artículo 11
Artículo 14	Artículo 12
Artículo 15	Artículo 13
Artículo 16	Artículo 14
Artículo 17	Artículo 15
Artículo 18	Artículo 19
Artículo 19	Artículo 17
Artículo 20	Artículo 18
Artículo 21	Artículo 19
Artículo 3, apartado 3	Artículo 21
Artículo 3, apartado 5	Artículo 22
Artículo 4	Artículo 23
Artículo 5, apartado 2	Artículo 24, apartado 1
Artículo 5, apartado 5	Artículo 24, apartado 2
Artículo 5, apartado 6	Artículo 24, apartado 3
Artículo 5, apartado 7	Artículo 24, apartado 4
Artículo 6, apartado 1 b)	Artículo 25
Artículo 7, apartado 2	Artículo 26, apartado 1
Artículo 7, apartado 4	Artículo 26, apartado 2
Artículo 7, apartado 5	Artículo 26, apartado 3
Artículo 7, apartado 6	Artículo 26, apartado 4
Artículo 7, apartado 7 b) y c)	Artículo 26, apartado 5
Artículo 8	Artículo 27
Artículo 9	Artículo 28
Artículo 9 bis, apartado 1	Artículo 28 bis, apartado 1
Artículo 9 bis, apartado 3	Artículo 28 bis, apartado 2
Artículo 9 bis, apartado 4	Artículo 28 bis, apartado 3
Artículo 22	Artículo 29
Artículo 23	Artículo 30
Artículo 24	Artículo 31
Artículo 25	Artículo 32
Artículo 26	Artículo 33
Artículo 27	Artículo 34
Artículo 28	Artículo 35
Artículo 29	Artículo 36
Artículo 35	Artículo 38
Anexo I	Anexo I
Anexo III	Anexo III



Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 571/88 mediante la adición de una nueva característica sobre la retirada de tierras arables

COM(88) 554 final

(Presentada por la Comisión el 24 de octubre de 1988)

(88/C 319/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº ... y cuyas disposiciones de aplicación se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1272/88 de la Comisión <sup>(2)</sup>, obliga a los Estados miembros a introducir un régimen de ayudas destinado a fomentar el abandono de tierras arables y al mismo tiempo crea nuevas formas de ocupación del suelo, que combinando la utilización agronómica con un estatuto jurídico, según las tierras se beneficien o no de las ayudas creadas por dicho Reglamento;

Considerando que la estructura de las explotaciones agrícolas determina ampliamente la renta potencial de los agricultores y que, por tanto, es preciso seguir el impacto de las nuevas medidas de la política agrícola común sobre la ocupación del suelo, la producción y el potencial económico de las explotaciones agrícolas;

Considerando que las encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas, previstas para el período 1988-1997 por el Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo <sup>(3)</sup>, son el instrumento privilegiado para seguir y analizar las evoluciones en términos estadísticos, relacionando la retirada de las tierras arables con otras características estructurales, como, por ejemplo, la edad del jefe de la explotación, la orientación técnico económica y la dimensión de las explotaciones, los demás cultivos y la riqueza pecuaria;

Considerando que es necesario registrar la retirada de las tierras arables sobre la base de una nomenclatura

adecuada, de forma armonizada y obligatoria en la totalidad de los Estados miembros, para conseguir informaciones estadísticas comparables entre los Estados miembros y en el tiempo; que conviene, por tanto, añadir en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 571/88 una nueva característica que recoja las superficies agrarias que son objeto del régimen de ayudas destinado a promover la retirada de tierras arables:

Considerando que no se debe modificar la organización general de la lista de características y que, por consiguiente, las tierras que sean objeto del régimen de ayudas destinado a promover la retirada de las tierras arables deben estar clasificadas en la categoría correspondiente a su ocupación agronómica eventual así como en una categoría separada;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, conviene mantener una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, en particular por medio del Comité Permanente de Estadística Agrícola, creado por la Decisión 72/279/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 571/88 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 121 de 11. 5. 1988, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO nº L 56 de 2. 3. 1988, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 179 de 7. 8. 1972, pág. 1.

## ANEXO

## « ANEXO I

## LISTA DE CARACTERÍSTICAS

## A. Situación geográfica de la explotación

01	Circunscripción	
02	Zona desfavorecida	sí/no
	(a) Zona de montaña	sí/no

## B. Personalidad jurídica y gestión de la explotación (en el día de la encuesta)

01	¿Hay alguna persona física que asuma la responsabilidad jurídica y económica de la explotación? <sup>(1)</sup>	sí/no
02	En caso afirmativo, ¿es esta persona (el titular) al mismo tiempo el jefe de la explotación?	sí/no
	(a) Si la respuesta a la pregunta B/02 es «no», dígame si el jefe de la explotación es un miembro de la familia del titular	sí/no
03	Formación profesional agrícola del jefe de la explotación	
	— experiencia exclusivamente práctica	sí/no
	— formación elemental	sí/no
	— formación agrícola completa	sí/no
04	¿Existe una contabilidad agrícola para la gestión de la explotación?	sí/no

## C. Régimen de tenencia (con respecto al titular y parcelamiento de la explotación)

	Superficie agrícola utilizada	ha/a
01	en propiedad	..... / .....
02	en arrendamiento	..... / .....
03	en aparcería y en otros regímenes de tenencia	..... / .....
		Número de parcelas
04	número de parcelas que constituyen la superficie agrícola utilizada <sup>(2)</sup>	.....

## D. Tierras arables

	Cereales para la producción de granos (semillas inclusive):	ha/a
01	Trigo blando y escanda	..... / .....
02	Trigo duro	..... / .....
03	Centeno	..... / .....
04	Cebada	..... / .....
05	Avena	..... / .....
06	Maíz en grano	..... / .....
07	Arroz	..... / .....
08	Otros cereales	..... / .....

(1) En Francia, las agrupaciones agrícolas de explotación común (AAEC), las explotaciones agrícolas de responsabilidad limitada (EARL), las agrupaciones de hecho figuran como explotaciones agrícolas dirigidas por personas físicas.

(2) Facultativo para la República Federal de Alemania, Francia, Irlanda y Dinamarca; para Italia, el número de bloques se refiere a la superficie total de explotación.

	ha/a
09 Leguminosas para grano (inclusive semillas y mezclas de leguminosas con cereales)	...../ .....
a) en cultivo puro para forraje, guisantes, habas y haboncillos, vezas, altramuces dulces	...../ .....
b) otras (en cultivo puro o mixto)	...../ .....
10 Patatas (patatas tempranas y patatas de siembra inclusive)	...../ .....
11 Remolachas azucareras (excluidas semillas)	...../ .....
12 Plantas de escarda forrajeras (excluidas semillas)	...../ .....
13 Plantas industriales (inclusive semillas de las plantas oleaginosas herbáceas y excluidas semillas de plantas textiles, lúpulo, tabaco y otras plantas industriales)	...../ .....
de las cuales:	
a) tabaco	...../ .....
b) lúpulo	...../ .....
c) algodón <sup>(1)</sup>	...../ .....
d) otras plantas oleaginosas o textiles y otras plantas industriales	...../ .....
i) semillas oleaginosas (total)	...../ .....
de las cuales:	
— colza y nabina	...../ .....
— girasol <sup>(2)</sup>	...../ .....
— soya <sup>(2)</sup>	...../ .....
ii) plantas aromáticas, medicinales y especias <sup>(3)</sup>	...../ .....
iii) otras plantas industriales	...../ .....
de las cuales:	
— caña de azúcar <sup>(4)</sup>	...../ .....
Hortalizas frescas, melones, fresas:	
14 cultivados al aire libre o en abrigo bajo	...../ .....
de los cuales:	
a) cultivos en terreno de labor	...../ .....
b) cultivos de huerta	...../ .....
15 de invernadero o bajo protección alta	...../ .....
Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros):	
16 al aire libre o en abrigo bajo	...../ .....
17 de invernadero o en abrigo alto	...../ .....
18 Plantas forrajeras	...../ .....
a) prados y pastos temporales	...../ .....
b) otros	...../ .....

<sup>(1)</sup> Facultativo, excepto para Grecia, España e Italia..

<sup>(2)</sup> Facultativo, excepto para Grecia, España, Francia, Italia y Portugal..

<sup>(3)</sup> Facultativo para el Reino Unido.

<sup>(4)</sup> Facultativo, excepto para España y Portugal.

	ha/a
19 Semillas y plantas de tierras arables (excluidos cereales, leguminosas, patatas y plantas oleaginosas)	..... / .....
20 Otros cultivos de tierras arables	..... / .....
21 Barbechos	..... / .....
<b>E. Huertos familiares <sup>(1)</sup></b>	
<b>F. Prados permanentes y pastos <sup>(2)</sup></b>	
01 Prados permanentes y pastos, excluidos los pastos pobres	..... / .....
02 Pastos pobres	..... / .....
<b>G. Cultivos permanentes</b>	
01 Plantaciones de árboles frutales y bayas	..... / .....
a) frutos frescos y bayas de especies originarios de zonas templadas	..... / .....
b) frutos y bayas de especies de origen subtropical <sup>(3)</sup>	..... / .....
c) frutos de cáscara <sup>(3)</sup>	..... / .....
02 Plantaciones de cítricos	..... / .....
03 Olivares:	..... / .....
a) que produzcan normalmente aceitunas de mesa <sup>(4)</sup>	..... / .....
b) que produzcan normalmente aceitunas de almazara <sup>(4)</sup>	..... / .....
04 Viñas que produzcan normalmente:	..... / .....
a) vino de calidad	..... / .....
b) otros vinos	..... / .....
c) uvas de mesa	..... / .....
d) pasas <sup>(5)</sup>	..... / .....
05 Viveros	..... / .....
06 Otros cultivos permanentes	..... / .....
07 Cultivos permanentes de invernadero	..... / .....
<b>H. Otras superficies</b>	
01 + 03 Superficie agrícola no utilizada, (superficies agrícolas que ya no son explotadas por razones económicas, sociales u otras y que no entran dentro de la rotación de cultivos) y otras superficies (terreno edificado, patios, caminos, estanques, canteras, tierras baldías, roquedos, etc.)	..... / .....

<sup>(1)</sup> Facultativo para Dinamarca, los Países Bajos y el Reino Unido..

<sup>(2)</sup> Italia y Grecia pueden juntar la rúbrica 01 con la rúbrica 02.

<sup>(3)</sup> Facultativo, excepto para Grecia, España, Francia, Italia y Portugal.

<sup>(4)</sup> Facultativo para Francia.

<sup>(5)</sup> Facultativo, excepto para Grecia y España.

	ha/a
02 Superficie forestal:	...../ .....
de la cual:	
a) no comercial <sup>(1)</sup>	...../ .....
b) comercial <sup>(1)</sup>	...../ .....
y/o:	
c) frondosas <sup>(1)</sup>	...../ .....
d) coníferas <sup>(1)</sup>	...../ .....
e) mixtas <sup>(1)</sup>	...../ .....
<b>I. Cultivos asociados y sucesivos secundarios, champiñones, regadío, invernaderos, retirada de las tierras de cultivos herbáceos</b>	
01 Cultivos sucesivos secundarios (excluidos los cultivos de huerta y los cultivos de invernadero)	...../ .....
de los cuales:	
a) Cereales (D/01) a (D/08) no forrajeros	...../ .....
b) leguminosas (D/09) no forrajeras	...../ .....
c) Semillas oleaginosas (D/13 i) no forrajeras	...../ .....
d) Otros cultivos sucesivos secundarios	...../ .....
02 Champiñones	...../ .....
03 Superficies de regadío	
a) Superficies regables, total	...../ .....
b) Superficies de cultivos que se riegan al menos una vez al año <sup>(2)</sup>	...../ .....
de las cuales:	
1) trigo duro	...../ .....
2) maíz	...../ .....
3) patatas	...../ .....
4) remolacha azucarera	...../ .....
5) girasol	...../ .....
6) soja	...../ .....
7) plantas forrajeras	...../ .....
8) plantaciones de árboles frutales y bayas	...../ .....
9) cítricos	...../ .....
10) viñas	...../ .....
04 Superficie de base de los invernaderos utilizados	...../ .....
05 Cultivos asociados <sup>(2)</sup>	...../ .....
a) Cultivos agrícolas (prados y pastos inclusive) — especies forestales <sup>(3)</sup>	...../ .....
b) Cultivos permanentes — cultivos anuales <sup>(3)</sup>	...../ .....
c) Cultivos permanentes — cultivos permanentes <sup>(3)</sup>	...../ .....
d) Otros	...../ .....

(1) Facultativo.

(2) Facultativo, excepto para Grecia, España, Francia, Italia y Portugal..

(3) Facultativo, excepto para Grecia, España, Italia y Portugal.

	ha/a
06 Tierras que son objeto de un régimen de ayuda destinado a fomentar la retirada de las tierras arables <sup>(1)</sup>	...../ .....
a) Tierras arables dejadas en barbecho (D/21), con posibilidad de rotación	...../ .....
b) Tierras arables utilizadas como pastos para cría extensiva (F/01), F/02)	...../ .....
c) Tierras arables reconvertidas en la producción de lentejas, garbanzos y vezas (D/09)	...../ .....
d) Tierras arables repobladas (H/02)	...../ .....
e) Tierras arables utilizadas con fines no agrícolas» (H01 + 03)	...../ .....
— de las cuales tierras arables dejadas en barbecho permanente (barbechos permanentes)	...../ .....
<b>J. Efectivo de ganado</b> (el día de referencia de la encuesta)	<b>Número de cabezas</b>
01 Equino	.....
Bovino:	
02 con menos de un año:	.....
a) machos <sup>(2)</sup>	.....
b) hembras <sup>(2)</sup>	.....
de 1 año a menos de 2 años:	
03 machos	.....
04 hembras	.....
de 2 años o más:	
05 machos	.....
06 novillas	.....
07 vacas lecheras	.....
08 otras vacas	.....
Ovino y caprino:	
09 ovino (todas las edades)	.....
a) hembras reproductoras	.....
b) otro ganado ovino	.....
10 caprino (todas las edades)	.....
a) hembras reproductoras <sup>(3)</sup>	.....
b) otro ganado caprino <sup>(3)</sup>	.....
Porcino:	
11 Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg	.....
12 Cerdas reproductoras de 50 kg y más	.....
13 Otro ganado porcino	.....
Aves de corral:	
14 Pollos de cría	.....
15 Ponedoras	.....
16 Otras aves de corral (patos, pavos, ocas y pintadas)	.....
17 Conejas con crías <sup>(4)</sup>	.....
	<b>Número de colmenas</b>
18 Abejas <sup>(2)</sup>	.....
19 Otros animales <sup>(2)</sup>	sí/no

<sup>(1)</sup> Facultativo para Francia por lo que se refiere a la encuesta de base en 1988.  
<sup>(2)</sup> Facultativo.  
<sup>(3)</sup> Facultativo, excepto para Grecia, España, Italia, Portugal y Francia.  
<sup>(4)</sup> Facultativo para la República Federal de Alemania, Dinamarca el Reino Unido e Irlanda.

K. Tractores, motocultores, máquinas e instalaciones

En el día de la encuesta	Máquinas utilizadas en el transcurso de los últimos doce meses <sup>(1)</sup>								
Que pertenece en propiedad a la explotación	Utilizadas por varias explotaciones (pertenecientes a otra explotación, una cooperativa o en copropiedad) o pertenecientes a una empresa de trabajos agrícolas								
1	2								
Número	(señalar con una cruz)								
Clasificada por potencia en Kw									
<table border="1"> <tr> <td>&lt; 25</td> <td>&lt; 40</td> <td>&lt; 60</td> <td>≥ 60</td> </tr> <tr> <td>25</td> <td>40</td> <td>60</td> <td></td> </tr> </table>	< 25	< 40	< 60	≥ 60	25	40	60		
< 25	< 40	< 60	≥ 60						
25	40	60							
01 Tractores de 4 ruedas, tractores de cadenas, binadoras									
02 Motocultores, motoazadas motofresadoras y motoguadañadoras <sup>(1)</sup>									
03 Cosechadoras									
04 Recogedoras-picadoras									
05 Máquinas para la recogida totalmente mecanizada de patatas									
06 Máquinas para la recogida totalmente mecanizada de remolachas azucareras									
07 ¿Tiene Vd. una instalación (fija o móvil) de ordeño mecánico?									
08 ¿Tiene Vd. un local de ordeño independiente?									
08 a) En caso afirmativo, ¿está totalmente automatizado?									

<sup>(1)</sup> Facultativo para Dinamarca.





L 07 Si el titular es al mismo tiempo jefe de la explotación, ¿tiene alguna otra actividad lucrativa?

- ¿como actividad principal?
- ¿como actividad secundaria


(señalar con una cruz la casilla pertinente)

L 08 En el caso de que el cónyuge del titular se ocupe también en los trabajos agrícolas de la explotación, ¿tiene alguna otra actividad lucrativa?

- ¿como actividad principal?
- ¿como actividad secundaria?


(señalar con una cruz la casilla pertinente)

L 09 En el caso de que otros miembros de la familia del titular se ocupen también en los trabajos agrícolas de la explotación, ¿tienen alguna otra actividad lucrativa? <sup>(1)</sup>:

- ¿como actividad principal?
- ¿como actividad secundaria?


Número de personas

L 10 Número total de días de trabajo agrícola, no indicados en los puntos L 01 a L 06, prestados en la explotación por personas no empleadas directamente por el titular (por ejemplo, asalariados de empresas de trabajo a destajo) <sup>(2)</sup>.

--

Número del equivalente en jornadas de trabajo a tiempo completo en el transcurso de los doce últimos meses anteriores a la encuesta <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> Facultativo para Dinamarca.

<sup>(2)</sup> Facultativo para los Estados miembros que pueden transmitir una estimación global de esta característica a escala nacional.

<sup>(3)</sup> El Reino Unido está autorizado a transmitir esta información en el equivalente a semanas de trabajo.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos

COM(88) 559 final — SYN 161

(Presentada por la Comisión el 3 de noviembre de 1988)

(88/C 319/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la disparidad entre las legislaciones de los Estados miembros en lo relativo a la eliminación de los PCB puede producir distorsiones en las condiciones de competencia y, como consecuencia, incidir directamente en el establecimiento y funcionamiento del mercado interior; que, por tanto, parece necesario proceder a la aproximación de las legislaciones en esta materia;

Considerando que la Directiva 76/403/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1976, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y policloroterfenilos <sup>(1)</sup> realizó una primera aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en este campo; que, sin embargo, estas normas resultan insuficientes y que la evolución de los conocimientos técnicos permite mejorar las condiciones de eliminación y tomar como base un nivel elevado de protección del medio ambiente; que, por tanto, es conveniente sustituir dicha Directiva por otra nueva;

Considerando que la eliminación segura de los residuos inevitables es uno de los objetivos de la estrategia comunitaria de gestión de residuos, expuesta en el segundo programa de acción en materia de medio ambiente y confirmada por el cuarto programa <sup>(2)</sup>;

Considerando que la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 85/610/CEE <sup>(4)</sup>, subraya la necesidad de reexaminar periódicamente el conjunto del problema con el fin de llegar progresivamente a la completa eliminación de los PCB/PCT;

Considerando que la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos <sup>(5)</sup>, modificada por la Directiva..., se refiere a la eliminación de los residuos en general y que la presente Directiva que contiene normas comunitarias específicas puede considerarse como directiva particular con arreglo a la Directiva 75/442/CEE;

Considerando que la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a la eliminación de los aceites usados <sup>(6)</sup>, modificada por la Directiva 87/101/CEE <sup>(7)</sup>, fija en 50 ppm el límite superior del contenido en PCB/PCT de los aceites usados y que, en consecuencia, conviene definir los PCB basándose en el mismo límite, independientemente de la mezcla;

Considerando que la comercialización de los PCB queda a partir de ahora prohibida y que existen en el comercio sustancias de sustitución y que, en consecuencia, es conveniente prohibir la regeneración;

Considerando que la dispersión de los PCB en el medio ambiente es muy extensa y que se reconoce que los riesgos que representan son perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente y que, por tanto, conviene prohibir toda operación no controlada en la que estén presentes los PCB;

Considerando que la eliminación de los PCB debe hacerse de forma que se evite al máximo su dispersión en el medio ambiente y que deben preverse condiciones mínimas para la concesión de autorizaciones para el funcionamiento de las empresas que los eliminan;

Considerando que las instalaciones de eliminación de los PCB siguen siendo limitadas en número y en capacidad y que, por consiguiente, es necesario planificar la eliminación de los PCB elaborando programas de eliminación de los PCB usados;

Considerando que, con el fin de poder adaptar a las necesidades la capacidad de eliminación de los PCB, es conveniente conocer las cantidades de PCB existentes y que, por tanto, es apropiado proceder al marcado de los aparatos que los contienen y hacer su inventario;

Considerando que la sustitución de los PCB por otro fluido en los aparatos es una operación delicada que puede resultar incompleta y que, por ello, conviene definir normas relativas a la misma,

<sup>(1)</sup> DO nº L 108 de 26. 4. 1976, pág. 41.

<sup>(2)</sup> DO nº C 328 de 7. 12. 1987, pág. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 262 de 27. 9. 1976, pág. 201.

<sup>(4)</sup> DO nº L 375 de 31. 12. 1985, pág. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 194 de 25. 7. 1975, pág. 39.

<sup>(6)</sup> DO nº L 194 de 25. 7. 1975, pág. 23.

<sup>(7)</sup> DO nº L 42 de 12. 2. 1987, pág. 43.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la eliminación controlada de los PCB y de los aparatos u objetos contaminados por los PCB con el fin de reducir y prevenir la contaminación.

#### Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) PCB:
  - los policlorobifenilos, PCB,
  - los policloroterfenilos, PCT,
  - cualquier mezcla cuyo contenido en PCB y/o PCT sea superior al 0,005 % en peso.
- b) PCB usado: cualquier PCB considerado como residuo con arreglo a la Directiva 75/442/CEE.
- c) aparatos conteniendo PCB: cualquier aparato o equipo que contenga o haya contenido PCB y no se haya sometido a descontaminación, así como cualquier objeto contaminado por los PCB. Mientras no se demuestre lo contrario, los aparatos que contengan un fluido no identificado serán considerados como aparatos que contienen PCB.
- d) poseedor: cualquier persona que posea PCB y/o posea o utilice aparatos que contengan PCB.
- e) descontaminación: el conjunto de operaciones que permiten que los aparatos, objetos o materias contaminadas por PCB puedan reutilizarse o reciclarse.
- f) sustitución: el conjunto de operaciones consistentes en sustituir un PCB por un fluido adecuado que no contenga PCB.

#### Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prohibir:

- la eliminación no controlada de los PCB, de PCB usados o de aparatos que contengan PCB,
- la mezcla de residuos que contengan PCB con otros residuos o sustancias antes de su entrega a una empresa de eliminación,
- la incineración de los PCB en buques incineradores a partir de 1995.

#### Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 75/442/CEE, los Estados miembros prohibirán la regeneración.

2. Los Estados miembros sólo podrán autorizar el tratamiento de los PCB contenidos en los transformadores eléctricos si:

- a) dicho tratamiento tiene por objeto asegurar, durante el mantenimiento de los transformadores, la conformidad de los PCB con las normas o especificaciones técnicas relativas a la calidad dieléctrica;
- b) dicho tratamiento es realizado por una empresa autorizada, y
- c) dicho transformador se encuentra en buen estado y no presenta fugas.

#### Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 75/442/CEE, los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que todo poseedor de PCB usados o de aparatos que contengan PCB y que no haya recibido la autorización a que se refiere el artículo 6:

- los entregue con la mayor brevedad posible a una empresa autorizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6,
- procure que sean aislados de los aparatos o recipientes que contengan sustancias inflamables.

#### Artículo 6

1. La autorización contemplada en el artículo 8 de la Directiva 75/442/CEE sólo se concederá a los establecimientos o empresas de eliminación de PCB que cumplan por lo menos con las condiciones descritas en el Anexo 1 de la presente Directiva.

2. Los PCB usados y los aparatos que contengan PCB deberán transportarse con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 84/631/CEE <sup>(1)</sup> del Consejo y según lo indicado en el Anexo 2 de la presente Directiva.

3. Toda empresa o establecimiento que proceda a la descontaminación o a la sustitución de los PCB por otro fluido precisará una autorización expedida por las autoridades competentes de los Estados miembros.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre, dirección, números de teléfono y de télex y la capacidad de eliminación de las empresas que hayan sido autorizadas a eliminar los PCB, así como cualquier modificación de estos datos. La Comisión publicará esa información en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5. Las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes de un Estado miembro con arreglo a los apartados 1 y 3 serán reconocidas por los otros Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO nº L 326 de 13. 12. 1984, pág. 31.

*Artículo 7*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que:
  - a) la sustitución de los PCB por otro fluido sólo pueda practicarse cuando las otras soluciones presenten más riesgos;
  - b) toda sustitución de los PCB contenidos en un aparato se realice en las condiciones mínimas contenidas en el Anexo 3;
  - c) se descontaminen convenientemente los aparatos cuyo fluido deba sustituirse;
  - d) los aparatos cuyo fluido se haya sido sustituido lleven una etiqueta especial, indeleble y bien visible, según se especifica en el Anexo 4;
  - e) se considere que todo aparato en el que se hayan sustituido los PCB con miras a su eliminación, contiene PCB, mientras no se demuestre lo contrario.
2. Los Estados miembros podrán prohibir en su territorio las operaciones de sustitución de los PCB.

*Artículo 8*

El método de medida de referencia para la determinación del contenido en PCB y la adaptación al progreso técnico de los Anexos serán establecidos por la Comisión, previa consulta al Comité para la adaptación al progreso técnico creado en virtud del artículo 12ter de la Directiva 75/442/CEE y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12 quater de la misma Directiva.

*Artículo 9*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todo aparato que contenga PCB lleve la etiqueta que figura en el Anexo 5. La misma etiqueta deberá colocarse en la puerta de los locales en que se encuentren aparatos que contengan más de 8 dm<sup>3</sup> de PCB.
2. Los Estados miembros elaborarán inventarios de los aparatos que contengan más de 8 dm<sup>3</sup> de PCB. Adoptarán las medidas necesarias para que todo poseedor de tales aparatos comunique a las autoridades competentes la cantidad que posea. El Anexo 6 contiene las normas que deben seguirse en la elaboración y publicación de un inventario, así como un modelo de declaración de posesión de PCB que deberá rellenar el poseedor.
3. Los Estados miembros enviarán un resumen de estos inventarios a la Comisión.

*Artículo 10*

Los Estados miembros establecerán, en el plazo de tres años a partir de la notificación de la presente Directiva y previa

concertación en el marco del Comité de Gestión de Residuos, creado por la Decisión 76/431/CEE de la Comisión <sup>(1)</sup>, planes con arreglo al artículo 6 de la Directiva 75/442/CEE, que se refieran a:

- la eliminación de los PCB usados y de los aparatos que los contengan,
- la recogida de los condensadores que contengan PCB de un volumen inferior a 8 dm<sup>3</sup> o de los aparatos que contengan tales condensadores.

Los Estados miembros comunicarán estos planes a la Comisión sin demora.

*Artículo 11*

Los Estados miembros realizarán con destino:

- a) a los poseedores de PCB y de aparatos que contengan PCB, programas de información, sobre los peligros que representan los PCB para la salud humana y para el medio ambiente, así como sobre las precauciones que deben adoptarse para protegerse de ellos;
- b) al personal de intervención, programas de información, relativos a las medidas que deben adoptarse en caso de accidente en que estén implicados los PCB;
- c) al público, campañas de información sobre los PCB.

*Artículo 12*

1. Queda derogada la Directiva 76/403/CEE con efectos a partir del 1 de enero de 1990.
2. Las referencias a la Directiva derogada en virtud del apartado 1 se entenderán hechas a la presente Directiva. Las referencias relativas a los artículos de dicha Directiva deberán leerse según el cuadro de correspondencias que figura en el Anexo 7.

*Artículo 13*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a partir del 1 de enero de 1990. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

*Artículo 14*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO nº L 115 de 1. 5. 1976, pág. 73.

## ANEXO 1

## A. INSTALACIONES DE DESTRUCCIÓN DEFINITIVA DE LOS PCB

1. Estas instalaciones deben diseñarse y mantenerse según los criterios de las mejores tecnologías disponibles que no impliquen costos excesivos y se utilizarán en todo momento de forma que el conjunto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no contengan PCB ni productos derivados de su oxidación incompleta (parcial).
2. Todas las instalaciones destinadas a la destrucción de los PCB funcionarán de forma que se mantengan continuamente los parámetros específicos de un procedimiento y que los reactivos estén presentes en cantidades excedentarias suficientes para garantizar la terminación de las reacciones con toda seguridad.
3. Las instalaciones de incineración deberán observar, además de las exigencias generales antes citadas, las siguientes disposiciones:
  - a) las instalaciones de incineración (abierta) tradicional estarán equipadas con sistemas auxiliares de emergencia destinados a garantizar, en caso de fallo de las fuentes normales de alimentación, una alimentación continua de energía y de reactivos para permitir el mantenimiento de condiciones seguras de reacción durante todo el tiempo en que haya materiales tóxicos en la instalación o hasta el momento en que pueda restablecerse la alimentación normal;
  - b) estas instalaciones de incineración estarán dotadas de un equipo automático de control continuo cuyo funcionamiento anule los mandos de la instalación y ponga en funcionamiento su equipo de seguridad. El equipo de control estará protegido de toda intervención manual y estará diseñado para calibrarse automáticamente de forma regular; además, estará conectado a un número suficiente de sensores que proporcionen medidas representativas y de calidad;
  - c) el incinerador deberá garantizar la destrucción total de las moléculas de las sustancias tóxicas. Con este objetivo, las instalaciones de incineración tradicional deberán estar equipadas con una cámara de postcombustión con un dispositivo de turbulencia. En esta cámara debe mantenerse la temperatura mínima de 1 200°C durante la combustión y el tiempo de permanencia de los gases debe ser de 2 segundos como mínimo. Los gases de escape deberán tener un contenido volumétrico en oxígeno del 3 %;
  - d) en el caso de que el procedimiento no utilice la postcombustión, la eficacia de la incineración deberá ser comparable a la de la incineración tradicional.

## B. INSTALACIONES DE RECOGIDA Y ALMACENAMIENTO PROVISIONAL DE PCB Y DE APARATOS CON PCB

1. Estas instalaciones serán autorizadas y su funcionamiento controlado por las autoridades locales competentes; deberán cumplir las exigencias nacionales en materia de seguridad del trabajo.
2. Todas las zonas en que se manipulen o almacenen envases, materiales o aparatos con PCB tendrán suelos estancos, capaces de soportar todas las cargas previsibles y de retener todas las fugas de PCB.
3. Estas zonas y estas estructuras deberán responder a normas de prevención y de protección contra incendios aprobadas por las autoridades competentes (bomberos). Los envases de PCB deberán ser impermeables, tener paredes dobles y estar etiquetados.
4. La capacidad de retención de las fugas será igual o superior a la mitad de la capacidad máxima de almacenamiento de los PCB y superior al volumen total de la masa de PCB contenida en el mayor de los equipos.
5. Estas estructuras estarán cubiertas de forma que se evite toda penetración de las precipitaciones atmosféricas y estarán equipadas con un sistema especial de recogida de todos los líquidos contaminados para evitar su vertido al sistema de evacuación de las aguas del lugar.

## ANEXO 2

## TRANSPORTE DE LOS PCB USADOS Y DE LOS APARATOS CON PCB

1. Cuando los convenios o códigos internacionales que figuran en el anexo II de la directiva 84/631/CEE <sup>(1)</sup> sobre transportes mencionen en particular los PCB, las normas de dichos convenios y códigos se aplicarán al transporte nacional e internacional.
2. Cuando los convenios o códigos internacionales sobre transporte no mencionen específicamente los PCB, las normas de la clase 6.1, punto 17 b del ADR y de la RID se aplicarán respectivamente al transporte nacional e internacional por carretera y por ferrocarril de los PCB. Las normas de la clase /IVa/ del ADNR se aplicarán a su transporte por vía navegable.
3. Cuando haya una cantidad superior a 50 ppm de PCB en una mezcla con otra sustancia peligrosa, como el aceite de petróleo, que deba responder a otras normas de envasado, etiquetado y transporte, se seguirán las normas más estrictas y deberá aplicarse el etiquetado correspondiente a las dos sustancias. Los envases de PCB deberán cerrarse herméticamente e incluir en su fondo sustancias absorbentes.

---

(1) DO nº L 326 de 13. 12. 1984.

## ANEXO 3

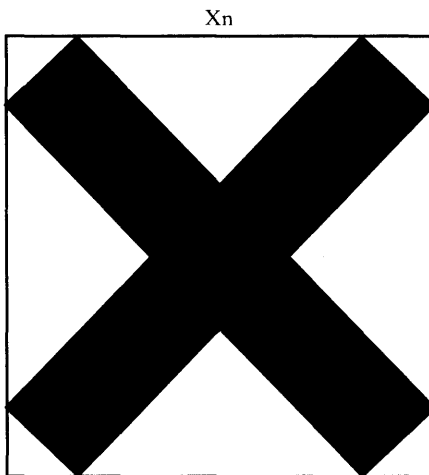
## SUSTITUCIÓN DE LOS PCB DE LOS APARATOS

1. El vaciado, la limpieza y el rellenado de los aparatos con PCB deberán realizarse de forma que se evite cualquier contaminación del medio ambiente.
2. Los aparatos con PCB sólo podrán rellenarse de nuevo con un fluido adecuado que no contenga PCB.
3. Debe evitarse el rellenar un equipo unitario, situado cerca de otros aparatos aún llenos de PCB, con un líquido de sustitución con un punto de inflamación menor de 300°C.
4. El PCB contenido en el líquido de sustitución debe ser separable física o químicamente.
5. El nivel de contaminación del nuevo fluido por los PCB residuales que queden en el aparato no debe ser superior a 500 ppm.
6. Durante el período necesario para la infiltración del nuevo fluido por los PCB, durante el cual el aparato sigue funcionando, y hasta que se establezca que el nuevo fluido tiene un nivel de contaminación inferior a 500 ppm durante un período de al menos 90 días, el aparato deberá seguir llevando la etiqueta de los aparatos con PCB que figura en el Anexo 5.
7. Cuando se establezca que el aparato en que se haya realizado una sustitución con arreglo a lo dispuesto anteriormente contiene un fluido que no está contaminado por más de 500 ppm de PCB, se marcará definitivamente con una etiqueta indeleble y claramente visible, según se indica en el Anexo 4.
8. Cuando deje de ser útil un aparato en el que se haya realizado la sustitución de su fluido, se analizarán sus componentes. Si estos contienen más de 50 ppm de PCB, el aparato y el fluido se eliminarán según las disposiciones aplicables a la destrucción de los PCB. En el caso de que ciertos componentes del aparato lleguen a descontaminarse hasta un nivel inferior a 50 ppm de PCB, podrán reciclarse.
9. Los Estados miembros velarán por que los propietarios de aparatos con PCB utilicen los adecuados servicios de análisis.

ANEXO 4

ETIQUETADO DE LOS APARATOS EN QUE SE HAN SUSTITUIDO LOS PCB POR UN FLUIDO

Cada unidad de este aparato debe tener una etiqueta indeleble en relieve o excavada en, al menos, dos de sus lados a partir del momento en que se determine que el nuevo fluido no está contaminado por más de 500 ppm de PCB, según lo dispuesto en el Anexo 3. Dicha etiqueta deberá incluir el símbolo siguiente y estará redactada en la lengua del país en que se utilice el aparato y, además, en inglés:



Este aparato se llenó inicialmente con un fluido que tenía PCB. La unidad se rellenó de ..... (sustituto) ..... el ..... (fecha) .....

Podría encontrarse aún en el fluido y en el aparato una cantidad residual de PCB.

Antes de proceder al tratamiento o a la eliminación del aparato, hay que comparar (controlar) su nivel de PCB y la legislación comunitaria vigente.

**Fechas de los muestreos**

**PCB residual**

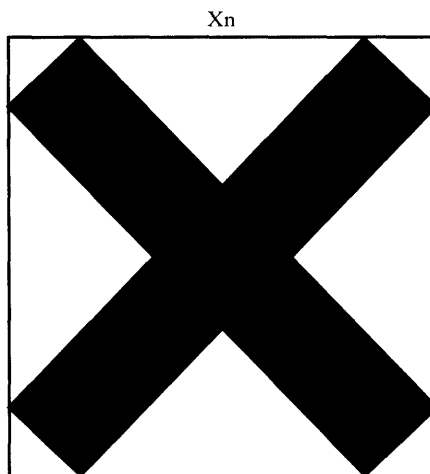
.....  
.....  
.....

.....  
.....  
.....

## ANEXO 5

## ETIQUETADO DE LOS APARATOS CON PCB

Los aparatos mencionados deberán mostrar una etiqueta indeleble, clara e individual con arreglo a la Directiva 79/831/CEE, redactada en la lengua del país en que se utilice el aparato y, además, en inglés.



## ANEXO 6

## NORMAS QUE DEBEN SEGUIRSE PARA ELABORAR UN INVENTARIO

1. Con el fin de permitir la identificación de los aparatos con PCB y de facilitar la interpretación de los datos codificados que figuran en su placa (placa del fabricante), los Estados miembros deberán obtener todos los datos necesarios de los fabricantes y distribuidores de aparatos y, especialmente, de condensadores con PCB.
2. El inventario se actualizará mediante el impreso adjunto al presente Anexo. Deberán notificarse y registrarse las evacuaciones y descontaminaciones antes del reciclado o destrucción. Todo usuario de equipos con PCB deberá llevar un registro donde se consignen todas las modificaciones hechas en los aparatos.
3. Los poseedores deberán enviar copias de los impresos a las autoridades competentes, a los bomberos y a la policía.
4. Los Estados miembros publicarán estos datos en la prensa especializada (electricidad, mantenimiento, gestión de instalaciones, etc.) y los enviarán a los bomberos, empresas de eliminación de residuos, autoridades locales, etc.



ANEXO 6 (continuación)  
IMPRESO DE DECLARACIÓN DE POSESIÓN DE PCB

Fecha de la declaración ...../...../19.....                      Poseedor (nombre o razón social):  
 .....  
 .....

Dirección del poseedor.....  
 .....                      Teléfono .....

1. AUTORIDAD LOCAL BAJO CUYA JURISDICCIÓN SE ECUENTRA EL OBJETO .....
2. UBICACIÓN DE LOS PCB.....  
 (especifíquese de forma suficiente) .....
3. FUNCIÓN DEL APARATO .....
- (unidad que lo contiene) .....
4. DESCRIPCIÓN DEL APARATO CON PCB.....  
 (dimensiones totales) .....
5. NÚMERO DE SERIE/TIPO .....
6. FABRICANTE .....
7. FECHA DE FABRICACIÓN.....
8. NOMBRE Y/O TIPO DE LOS PCB CONTENIDOS .....
9. CANTIDAD CONTENIDA DE PCB .....
10. FECHA DE SUSTITUCIÓN .....
- (en su caso) .....
11. PROPIETARIO ACTUAL DEL OBJETO .....
12. DIRECCIÓN LEGAL DEL PROPIETARIO.....
13. Nº DE TELÉFONO EN QUE PUEDE ENCONTRARSE AL PROPIETARIO .....
14. OTRAS OBSERVACIONES .....
15. SI NO PUEDE RELLENAR EL PRESENTE IMPRESO, COPIE LA PLACA DEL APARATO. ....

Firma del encuestador  
 .....



## ANEXO 7

Directiva 76/403/CEE	Propuesta Directiva
Artículo 1 a)	Artículo 2 a)
Artículo 1 b)	Artículo 1 b) y c) de la Directiva 75/442/ CEE
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3	Artículo 4
Artículo 4	Artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE
Artículo 5	Artículo 4
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 8 de la Directiva 75/442/CEE
Artículo 8	Artículo 12
Artículo 9	
Artículo 10	Artículo 12 de la Directiva 75/442/CEE
Artículo 11	Artículo 14.1
Artículo 12	Artículo 14.2
Artículo 13	Artículo 15

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

INVENTARIO ADUANERO EUROPEO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

Guía para la clasificación de productos químicos en la nomenclatura combinada  
(versión española)

Esta obra comprende:

- 32 000 nombres químicos (denominaciones comunes internacionalmente aceptadas, nombres convencionales y sinónimos);
- nueve idiomas: español, danés, alemán, inglés, francés, griego, italiano, holandés y portugués.

Esta obra ofrece:

- la posibilidad de conocer inmediatamente la clasificación arancelaria (partida y subpartida) de los productos químicos en el nuevo arancel de aduanas de las Comunidades Europeas, a partir de una denominación en cualquiera de los idiomas;
- la nomenclatura del nuevo arancel de aduanas (nomenclatura combinada) está basada en la nomenclatura del «Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en vigor desde el 1. 1. 1988»;
- correspondencia de denominación en los 9 idiomas (diccionario políglota especializado) con la ayuda de un número-clave común (nº CUS).

Las denominaciones químicas recogidas permitirán el acceso al Banco de datos químicos de las Comunidades Europeas (ECDIN).

642 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: CB-52-88-348-ES-C      ISBN: 92-825-7915-8

Precio en Luxemburgo, IVA excluido:

Cada volumen unilingüe: ECU 33,75      PTA 4 700

Conjunto de los nueve volúmenes: ECU 232      PTA 32 500



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
L-2985 Luxemburgo

FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO

### NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA INDUSTRIA DE FABRICACIÓN

Este folleto informativo se basa en 26 estudios de casos realizados en nombre de la Fundación Europea en Bélgica, República Federal de Alemania, Francia, Italia y Reino Unido. Dichos estudios se centraron en las áreas siguientes:

- Estado tecnológico del desarrollo de máquinas CNC, sistemas CAD/CAM y grado de integración de diseño, planificación y fabricación.
- Alcance de la introducción de sistemas integrados CAD/CAM.
- Posibles consecuencias de tipo económico y organizativo en la industria de fabricación.
- Repercusión sobre la interacción entre personas, máquinas y organización del trabajo.
- Desarrollo de una política dinámica de personal en la compañía, y su relación con la formación, cualificación y carrera profesional.
- Consecuencias para los «usuarios» del sistema y para la relación entre ellos.
- Repercusión sobre el empleo en la industria de fabricación.

56 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: SY-50-87-291-ES-C      ISBN: 92-825-7800-3

Precios de venta al público en Luxemburgo:

ECU 4,60      PTA 640      BFR 200



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
L-2985 Luxemburgo

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

**LAS POBLACIONES EUROPEAS Y SU FUTURO**

*Mapa, formato plano 75 × 100 cm, escala 1 / 4 000 000 (1 cm = 40 km), a todo color.*

Las densidades de población de las casi 200 regiones de la Comunidad, las grandes ciudades de 100 000 a más de 7 millones de habitantes, las poblaciones actuales por países y su evolución de aquí al año 2020, los índices de ocupación y de desempleo, los porcentajes de jóvenes, de personas en activo y de jubilados ¡y muchísima más información! Todo ello en un mapa a todo color, repleto de enseñanzas y fácil de leer. El mapa muestra una demografía inquietante para algunos países, más positiva para otros, en regresión a medio plazo para el conjunto de la Comunidad mientras que sigue siendo positiva, por ejemplo, para los Estados Unidos y para la Unión Soviética. Sobre un fondo geográfico se recogen numerosas comparaciones y estadísticas interesantes.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: CB-48-87-880-ES-C.

Precios de venta al público en Luxemburgo (sin IVA):

PTA 1 010;      BFR 300;      ECU 7.



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
L-2985 Luxemburgo